

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia del Presidente, Oscar Reyes, el vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Hernán Viguera y Gastón Gómez y del Secretario General (S) Jorge Cruz.

1.- APROBACIÓN DE ACTA DE LA SESIÓN DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

Por la unanimidad de los señores consejeros, se aprueba el Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo celebrada el día lunes 05 de septiembre de 2016.

2.- CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE

El Presidente informó al Consejo:

- Que el pasado jueves 15 de septiembre, se realizaron los festejos de las Fiestas Patrias en la Institución.
- Que el 18 de septiembre pasado, asistió al Tedeum Ecuménico en la Catedral de Santiago.
- Que el lunes 19 de septiembre, asistió como invitado a la parada militar en el parque O'Higgins.
- Que el lunes 26 de septiembre, asistió a una reunión protocolar con el presidente de la Corte Suprema don Hugo Dolmetsch.

3.- CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO "LAS NUEVAS REGLAS DEL JUEGO: AGENDA DE PROBIDAD".

Por la unanimidad de los señores Consejeros, se aprueba la campaña de interés público del Ministerio Secretaría General de Gobierno denominada "Las Nuevas Reglas del Juego: Agenda de Probidad", cuya finalidad es comunicar a la ciudadanía el impacto de la agenda de probidad en el desarrollo de democracia, la función pública y los negocios, informando los derechos y deberes de los ciudadanos en el marco de la nueva institucionalidad y regulaciones derivadas de ésta agenda. La campaña se transmitirá entre los días 3 al 9 de octubre de 2016.

4.- EXPOSICIÓN DEL PLAN PRESUPUESTARIO PARA EL AÑO 2017 A CARGO DE LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.

La Directora de Administración y Finanzas realizó una exposición explicativa a los señores Consejeros sobre el presupuesto del CNTV para el año 2017. Se acordó la continuación de la exposición en una fecha a determinarse, una vez que se hayan desagregado las cifras presentadas.

5.- ABSUELVE A CANAL CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO, DEL CARGO EN SU CONTRA FORMULADO, POR INCUMPLIMIENTO DE HORAS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL, EN EL PERÍODO MARZO DEL 2016 (INFORME DE CASO PC-16-MARZO-UCTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso PC-16-Marzo-UCTV, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 01 de agosto de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe de caso, se acordó formular cargo a Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, por infracción al artículo 7º de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, al no haber transmitido en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante las semanas primera, segunda, tercera y quinta del periodo marzo del 2016;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°752, de 25 de julio de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°817, la concesionaria señala:

Enrique Aimone García, Director Ejecutivo, en relación con el cargo formulado a esta Corporación de Televisión, por infringir el artículo 8 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales al no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera y quinta semanas del periodo marzo 2016, según se informa mediante ORD: N°752 de 27 de julio de 2016, solicito a Uds. tener en consideración los siguientes descargos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación del cargo formulado.

I.- El análisis del Oficio mediante el cual se comunica la formulación de cargos a UCVTV, como asimismo del informe cultural respectivo, permiten concluir que el CNTV estima que hay incumplimiento a la obligación de transmitir al menos 240 minutos de programación cultural a la semana, pese a que si se cumple con ese minutaje en las semanas a que se refiere el informe (380, 291, 346 y 300 minutos, respectivamente según consta en informe elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo), por el hecho de que el consejo considera separadamente el horario de alta audiencia del horario “off prime”, exigiendo que durante cada uno de ellos se emitan al menos 120 minutos de programación cultural.

Al respecto hago presente a Uds., que en el caso de UCTV si bien durante el horario off prime en las semanas aludidas se transmitieron menos de 120 minutos de programación cultural, ello se debe a que durante el horario de alta audiencia se exhiben más de 120 minutos de ella, con lo que sumados los minutos de ambos horarios, si se cumple con el tiempo mínimo semanal exigido por la norma.

La distribución descrita en el párrafo anterior se explica por la importancia que UCVTV le atribuye a la programación cultural, en plena concordancia con su perfil universitario y, en nuestra opinión, implica dar cumplimiento a la norma. Efectivamente cuando el artículo 6 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales dispone que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia (...), claramente está estableciendo un mínimo, en el entendido que la transmisión durante el horario de alta audiencia resulta gravosa y, consecuencialmente, más difícil de destinar a este tipo de programación. Sin embargo, atendido el fin de la norma en análisis, resulta incluso deseable que los canales aumenten el tiempo del horario de alta audiencia que destinan a ella. Por otra parte, cuando el artículo 8 del citado reglamento, dispone que las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse de lunes a domingo entra 09:00 y 18:30, está concediendo a las concesionarias mayor flexibilidad para dar cumplimiento al tiempo mínimo, pero no puede entenderse que les esté imponiendo una obligación específica que solo pueda cumplirse en horario off primer. Una interpretación en este sentido, contradice el sentido que tiene la exigencia de programación cultural, que no es otro que permitir al mayor

número de espectadores acceder a contenidos de índole cultural. Sin lugar a dudas que ese objetivo se consigue de mejor manera, si la programación se transmite en horario de alta audiencia.

Por estas consideraciones y teniendo especialmente en cuenta que si se suman los minutajes de programación cultural de los horarios prime y off prime, UCVTV sí dio cumplimiento al tiempo exigido durante las semanas a que se refiere el presente documentos, solicita a Uds. Dejar sin efecto el cargo formulado.

II.- Finalmente, solicito se tenga en cuenta que la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, tiene como uno de sus ejes programáticos fundamentales, la difusión de la cultura y, en general, el aportar espacios que contribuyan a facilitar el acceso a sus espectadores a información, discusión, reflexión y puntos de vista formativos, que enriquezcan a la persona humana en todas sus dimensiones.

Sobre la base de lo argumentado en los párrafos anteriores, solicito a Uds. Tener en consideración los descargos expuestos, acogerlos y, en definitiva, absolver a la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso del cargo formulado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, según consta en el Informe sobre Programación Cultural del periodo Marzo 2016, elaborado por la Unidad Cultural del Departamento de Fiscalización y Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, UCVTV transmitió durante horario de alta audiencia, los siguientes minutajes:

- a. *Primera Semana:* 271 minutos, equivalente a 4 horas y 31 minutos.
- b. *Segunda Semana:* 260 minutos, equivalente a 4 horas y 20 minutos.
- c. *Tercera Semana:* 269 minutos, equivalente a 4 horas y 29 minutos.
- d. *Cuarta Semana:* 518 minutos, equivalente a 8 horas y 38 minutos.
- e. *Quinta Semana:* 254 minutos, equivalente a 4 horas y 14 minutos.

SEGUNDO: Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° letra l) de la Ley 18.838 y el artículo 6° de las *Normas Sobre la Trasmisión de Programas Culturales*, que en el horario de alta audiencia existe una obligación imperativa de transmitir a lo menos dos horas semanales de programación cultural y dos horas en las cuales se le otorga a las concesionarias una facultad potestativa para determinar si las transmite en horario de alta audiencia o en el horario establecido en el artículo 8° de las *Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales*;

TERCERO: Que, la concesionaria transmitió más de cuatro horas de programación cultural durante el horario de alta audiencia en las cinco semanas que conforman el periodo Marzo 2016;

CUARTO: Que, en esta oportunidad, este Consejo se abstendrá de sancionar la conducta objeto de reproche en la formulación de cargos, en el entendido de que la concesionaria ha destinado en su integridad, el espacio de dos horas del horario de alta audiencia, señalado en los artículos 6 y 7 de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, a la transmisión de programación cultural, habiendo utilizado para ello el período de tiempo comprendido entre las 22:00 y 00:00 horas, debido a que en este caso no se encuentran suficientemente satisfechos los requisitos de la figura infraccional imputada a la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Corporación de Televisión de la Universidad Católica de Valparaíso, del cargo formulado en su contra, de la supuesta infracción al artículo 7° de las Normas sobre Transmisión de Programas Culturales, al haber transmitido en el horario establecido el mínimo legal de programación cultural durante las semanas primera, segunda, tercera y quinta del periodo marzo del 2016.

6.- APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S.A., LA RED, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, Y CON ELLO, EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “MUJERES PRIMEROS”, EXHIBIDO EL DÍA 27 DE ABRIL DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-498-LARED, DENUNCIA CAS-07316-R0R5N3)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-16-498-LARED, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 1 de agosto de 2016, acogiendo la denuncia CAS-07316-R0R5N3, por la mayoría de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, cargo por supuesta infracción al artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, de una nota emitida en el programa “Mujeres Primero”, el día 27 de abril de 2016, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito sexual, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal.;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°787, de 11 de agosto de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°1998/2016, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N°787 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “H. CNTV”), de fecha 11 de Agosto de 2016, mediante el cual se comunica que, en sesión celebrada con fecha 01 de Agosto de 2016, se estimó que en la emisión del programa “Mujeres Primero” efectuada el día 27 de Abril de 2016, Compañía Chilena de Televisión (“La Red” o el “Canal”) habría infringido el artículo N°1 de la Ley N°18.838, en razón de que en una nota se habrían supuestamente exhibido elementos suficientes para determinar la identidad de una menor supuestamente víctima de un hecho constitutivo de delito sexual, con lo cual se habría vulnerado su intimidad y con ello, su dignidad personal.

Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican a continuación.

1. Contexto General del programa “Mujeres Primero”.

Como cuestión preliminar, debe indicarse que “Mujeres Primero” corresponde a un programa que se emite en vivo

de lunes a viernes, desde las 08:00 horas hasta las 10:00 horas, de corte misceláneo, en el cual se tratan diversas temáticas vinculadas a intereses femeninos, tales como contingencia y actualidad, sexualidad, belleza, salud, cocina, familia, perfiles de mujeres líderes, etc. Es conducido por la actriz Antonella Ríos y la animadora y nutricionista Janine Leal y con ciertas apariciones esporádicas de otros rostros del Canal y personajes invitados. En el caso de la emisión fiscalizada, el programa fue conducido por Janine Leal y Maydel Santamaría ya que Antonella Ríos se encontraba haciendo uso de su permiso post natal.

2. Contexto de la emisión fiscalizada.

El programa “Mujeres Primero”, en su emisión del día 27 de Abril de 2016, trató el tema del suicidio del bailarín del ex grupo Axe Bahía, don Jefferson Barbosa, respecto del cual se presentó días antes de su fallecimiento, una acusación por supuesto abuso sexual a su hija menor de edad. Dicha hija es producto de una relación sentimental que sostuvo con doña Pamela Beitya, ex participante del reality “Tocando las Estrellas” del canal de televisión nacional TVN, y que además, ha participado en varios programas de televisión como panelista o invitada.

Al inicio del programa fiscalizado, el periodista y panelista, don Michel Roldán, introdujo el tema antes enunciado mediante la lectura de una publicación efectuada por el Diario “La Cuarta”, perteneciente al grupo Copesa. En dicho Diario se habían publicado antecedente previos al deceso del referido bailarín, relacionados específicamente a la investigación de la cual estaba siendo objeto por un supuesto abuso sexual en contra de su hija menor de edad (en adelante, la “Menor”).

La nota periodística del mencionado Diario se basaba, principalmente, en el parte policial al cual habían tenido acceso los periodistas de dicho medio, parte que había sido levantado con ocasión de la acusación por supuesto abuso sexual efectuada por la Menor en contra del señor Barbosa, así como los hechos que precedieron el día del fallecimiento de este último. En la referida nota periodística, se señalaba el nombre del recinto educacional donde estudia la Menor, el cual fue leído al aire en una sola oportunidad, así como también la edad de esta última.

Posteriormente, la conversación de las conductoras y el panelista se refirió a la etapa de vida en que se encontraba el señor Jefferson Barbosa al tiempo de su fallecimiento, comentando que éste, en los días previos, estaba pasando por una etapa personal compleja en razón de la acusación por el supuesto abuso sexual de la Menor y que su círculo más cercano estaba preocupado por él. Asimismo, también se mostraron algunas entrevistas efectuadas al fallecido como a otras personas vinculadas a él por el programa de televisión Mekano.

En los hechos, en el programa fiscalizado jamás se mencionó el nombre de la Menor, jamás se mostró una imagen de ella y se tomaron todas las medidas para evitar su individualización. Periodistas y conductoras actuaron con el debido cuidado para proteger la identidad e imagen de la Menor y, además de leer la nota publicada por un periódico de circulación nacional, no se obró en forma negligente ni desprolija.

3. De la libertad de expresión y de la prohibición de la censura previa.

Respetuosamente nos parece que la formulación de cargos de la especie importa en la práctica una pretensión de carácter inconstitucional. En efecto, el razonamiento de este H. CNTV discurre a partir de la premisa de que La Red debió haber ejercido una censura previa respecto de la nota publicada en el diario de circulación nacional “La Cuarta”, obligación que, de haberla asumido en los términos señalados, a todas luces resultaría ser contraria a la garantía constitucional de la libertad de expresión, consagrada en el N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política, que dispone, en lo pertinente, que ésta garantiza “... la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, ...”.

En relación con la prohibición de la censura previa, la doctrina autorizada ha señalado que:

“Se define aquí la censura como cualquier impedimento ilegítimo al ejercicio de la libertad de expresión.

Explicando nuestra definición decimos, en cuanto a los sujetos activos de ese ilícito, que pueden incurrir en censura

las autoridades del Estado y también los particulares.

Agregamos que la censura es un impedimento, con lo cual se alude al escollo, dificultad u obstáculo que se sufre para expresarse libremente, como asimismo, a la amenaza, seria y actual, de ser víctima de tal impedimento. Más todavía, la censura existe aunque el efecto impeditivo de ella no haya tenido éxito por quien fue su autor.

En tercer lugar, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona, sea natural o jurídica. Aclaramos esta aseveración señalando que un niño o adolescente se halla entre dichos sujetos, como también se encuentran allí los medios que son personas jurídicas cuando sus directivos son amenazados o, de hecho, han sido ya censurado”.

Establecido lo anterior, fuerza es concluir que los cargos que se han formulado a mi representada a este respecto deben ser dejados sin efecto por cuanto no parece razonable ni legítimo que para evitar una sanción administrativa como la que es materia de esta presentación, mi representada haya tenido que incurrir en una actuación inconstitucional - censura previa de la nota periodística emitida por un diario de circulación nacional perteneciente al grupo Copesa- en circunstancias que en nuestro país ninguna autoridad puede obligar a un particular a actuar de un modo prohibido por la Constitución Política, ni tampoco sancionarlo por ese mismo motivo.

4. De la falta de vulneración de la intimidad y la dignidad personal de la Menor.

Aun cuando el programa “Mujeres Primero” es de corte misceláneo, es necesario precisar que su transmisión cumple sin duda alguna una labor INFORMATIVA, dando cobertura a hechos y situaciones que también son objeto de la atención de otros programas y medios de comunicación, tal como ocurrió en el presente caso.

Tal como ha resuelto el Tribunal Constitucional Alemán, en su famosa sentencia de 15 de diciembre de 1999 relativa al caso Von Hannover:

“El hecho de que la prensa esté investida de una función de formación de opinión no tiene como efecto excluir al

entretenimiento de la garantía funcional resultante de la Ley fundamental. La formación de opinión y el entretenimiento no son antinómicos. Los reportajes con intención de entretener también juegan un papel en la formación de opinión. En ciertas circunstancias, pueden incluso estimular o influir en la formación de opinión más de lo que lo harían las informaciones puramente fácticas. Por lo demás, se puede observar en el universo de los medios de comunicación una creciente tendencia a suprimir la separación entre la información y el entretenimiento, tanto desde el punto de vista de los productos de prensa considerados de forma global, como en el plano de los reportajes individuales, y a difundir la información de forma divertida o a mezclarla con entretenimiento ("infotainment"). En consecuencia, muchos lectores extraen las informaciones que les parecen importantes o interesantes de reportajes de entretenimiento (...)".

Como señalamos previamente, don Jefferson Barbosa era un ex bailarín del grupo de baile Axe Bahía, el cual tuvo amplio éxito en nuestro país y que aún sigue en la memoria colectiva del público en general.

En efecto, el referido grupo de baile tuvo gran fama y éxito en todo Latinoamérica, dando lugar a una época musical marcada fuertemente por el axé. Tanto así, que realizaron numerosos conciertos en toda Latinoamérica, se generó gran cantidad de merchandising, así como también - a partir del grupo Axé Bahía - surgieron posteriores grupos de baile muy similares a aquél.

Por otro lado, era públicamente sabido que el señor Barbosa había sostenido tiempo atrás una relación con la señorita Pamela Beitya, también perteneciente al mundo del entretenimiento, según señalamos precedentemente, y que de dicha relación había nacido la Menor. Por lo tanto, cualquier hecho que la afectase a ella o su círculo más directo, concitaría interés del público.

En este sentido, respecto al interés del público por todos los aspectos involucrados en la vida de las celebridades, el Tribunal Constitucional Alemán, en su ya citada sentencia Von Hannover, estableció que:

“Sucede lo mismo con la información sobre las personas. La personalización constituye un medio periodístico importante para atraer la atención. Muy a menudo es ella la que

suscita, en primer lugar, el interés por un problema y origina el deseo de obtener informaciones fácticas. Asimismo, el interés por un acontecimiento o una situación es objeto la mayor parte del tiempo de reseñas personalizadas. Además, las celebridades encarnan ciertos valores morales y ciertos modos de vida. También muchas personas orientan sus alternativas de vida siguiendo el ejemplo que ellas dan. Se convierten en puntos de referencia que imponen la adhesión o el rechazo y desempeñan funciones de modelo o de contraste. Ello explica el interés del público en las más mínimas peripecias que adornan su vida”.

Habida consideración de lo anterior, resulta evidente que las circunstancias de la muerte del señor Jefferson Barbosa iban a generar gran interés del público en general y en los medios, tanto en Chile como, incluso, en el extranjero.

En razón de lo anterior, desde luego el programa “Mujeres Primero”, en su labor informativa, iba a incluir dentro de su pauta conversar acerca de la muerte del ex bailarín y las circunstancias que la rodearon.

En consecuencia, el hecho de haber dado un espacio para conversar sobre el fallecimiento del ex bailarín, el programa “Mujeres Primero”- así como el resto de los programas y medios de comunicación (tanto nacionales como extranjeros, así como también escritos, como televisivos) que dieron amplia cobertura a estos hechos, tal como lo hizo el Diario “La Cuarta” del grupo Copesa- no hizo más que canalizar el interés público existente en relación con los antecedentes que rodearon el lamentable fallecimiento del señor Barbosa y la investigación que se estaba llevando a efecto por el supuesto abuso sexual de la Menor.

Hacemos presente que la conversación sostenida por las conductoras y panelista se refirió principalmente a los hechos que rodearon la muerte del ex bailarín, no centrándose en el supuesto abuso de la Menor ni tampoco en su identidad.

Debemos destacar que sólo se mencionó en una sola oportunidad el nombre del establecimiento educacional donde estudia o, al menos estudiaba, la Menor a esa fecha, y esa mención se hizo en el contexto de la lectura de una nota periodística de un diario de amplia difusión nacional, perteneciente al grupo Copesa, al igual que la referencia a

la edad de la Menor. Cabe además subrayar que la nota periodística hacia referencia a las iniciales del nombre completo de la Menor, lo cual no fue mencionado al aire.

A pesar de que las menciones efectuadas al establecimiento y la edad fueron realizadas en el contexto de citar una nota periodística de un medio escrito nacional, y que, en todo caso, la conversación sostenida por las conductoras y panelista se explayó con posterioridad sobre las demás circunstancias que rodearon la muerte de Jefferson Barbosa, resulta al menos curioso el criterio aplicado por el televidente que presentó la denuncia objeto del cargo efectuado por H. Consejo y que éste secunda.

¿Por qué se aplica este criterio en forma más estrecha respecto a los medios televisivos, en comparación a los medios escritos, siendo que el programa “Mujeres Primero” no reveló datos que no fueran conocidos ya por el público, por estar ya contenidos en el Diario “La Cuarta”, perteneciente al grupo Copesa, cuya nota periodística fue leída al aire? Acaso los medios escritos tienen más libertad que los medios televisivos para entregar información al público, a pesar de los cuidados tomados en pantalla durante el programa fiscalizado?

Resulta al menos curioso que frente a dos medios nacionales de comunicación pública, se apliquen distintos criterios para considerar cuándo supuestamente se estima se ha vulnerado algún valor o derecho. ¿Acaso sólo los medios escritos pueden indagar en temas de interés público de personajes del entretenimiento y entregar la información a sus lectores? ¿Los medios televisivos acaso deben censurar tales noticias ya publicadas y que ya se encuentran en manos del público en general, a pesar de tomar los resguardos debidos en relación, en este caso, a la Menor?

Desde nuestro punto de vista, respetuosamente estimamos que si la respuesta a estas interrogantes viene dada por los cargos que son objeto de esta presentación, necesariamente cabe concluir que el razonamiento pareciera ser al menos arbitrario. El criterio que se le estaría aplicando a los medios televisivos resultaría mucho más excesivo en comparación a los medios escritos, más aún, tratándose de un medio escrito con cobertura nacional. En la especie el cargo se funda, exclusivamente, por haber leído parte de lo publicado por un diario. ¿Acaso los lectores de periódicos tienen un criterio más formado que los televidentes? ¿El

contexto de un medio escrito permite hacer referencias periodísticas que la televisión no puede? Una cosa es proteger la identidad de un menor prohibiendo la difusión de su imagen y de su nombre y otra cosa distinta es impedir que se lea un extracto de una nota publicada en un diario de circulación nacional que tampoco identifica a la Menor por sus nombres y apellidos. Esta interpretación nos parece, con todo respeto, excesiva y discriminatoria en forma arbitraria respecto del qué hacer televisivo frente a la competencia de medios escritos, radiales y digitales. El H. CNTV no puede establecer limitaciones para el ejercicio del periodismo televisivo que lo menoscaben respecto de lo que libremente pueden hacer los medios con los cuales la televisión compite por el interés de las audiencias.

Adicionalmente, cabe destacar que a lo largo de toda la conversación sostenida en el programa fiscalizado en relación a los hechos que rodearon el lamentable fallecimiento del señor Jefferson Barbosa, los conductores y el panelista involucrados tuvieron extremo cuidado en referirse a la acusación del supuesto abuso sexual o las circunstancias del mismo, no dando nada por hecho, así como también hicieron presente, en forma reiterada durante la transmisión, la necesidad de tratar este tema con respeto y cuidado, siempre considerando el bien superior de la Menor. Es más, el panelista Michael Roldán no sólo omitió indicar las iniciales de la Menor al aire, sino que también habló expresamente sobre los cuidados que se deberían adoptar al mencionar las referidas iniciales, específicamente, en redes sociales, como ya estaba ocurriendo, ya que podían afectar a la Menor. En otras palabras, en ningún momento, el programa asumió que todos los hechos señalados en el parte policial descrito en el Diario “La Cuarta” estaban ya acreditados, sino que la conversación se limitó a comentar la nota del referido Diario, siempre tomando el mayor cuidado en el trato de la información entrega al público.

No obstante lo anterior, hay que subrayar que, en todo caso, la circunstancia de haber mencionado en un par de segundos durante la transmisión del programa fiscalizado el nombre del establecimiento educacional o haber hecho referencia a la edad de la Menor, no ha afectado los valores de dignidad e intimidad personal de la Menor invocados en los cargos, ya que la transmisión ni siquiera fue reparada

por la representante legal de aquélla, quien es la principal garante de su derecho a la intimidad y dignidad personal.

En efecto, con fecha 11 de Mayo de 2016, es decir, pocos días después de la transmisión fiscalizada del programa “Mujeres Primero” objeto de los cargos presentados por el H. Consejo, la madre de la Menor dio una entrevista exclusiva a nuestro programa prime “Mentiras Verdaderas”, en el cual, también se refirió a la investigación que era objeto el señor Jefferson Barbosa, días antes de su suicidio, por la acusación del supuesto abuso sexual a la Menor.

Adicionalmente, hasta la fecha no se han presentado reclamo por otros familiares en contra del programa en cuestión ni tampoco se ha conocido de presentación alguna en que se objete el contenido de la nota periodística publicada por el Diario “La Cuarta”.

A mayor abundamiento, cabe subrayar que nuestro Canal en ningún caso ha perseguido vulnerar la intimidad de la Menor, ni tampoco estigmatizarla. Al contrario, ha querido entregar una visión informativa del suicidio del señor Jefferson Barbosa, por cuanto generó un gran interés público al ser él y su ex pareja (madre de la Menor) personas públicas pertenecientes al mundo del entretenimiento. En efecto, los comentarios de las conductoras y el panelista de “Mujeres Primero” se refirieron a las circunstancias que, al parecer, habrían llevado al suicidio al señor Barbosa, conforme al parte policial objeto de la noticia publicada por el Diario “La Cuarta” y que fue la leída y comentada al aire.

Por otra parte, es opinión del Canal que tratándose de cargos tan serios como la supuesta inobservancia de la obligación al permanente respeto de la intimidad y dignidad personal de una menor, debiese requerir, a nuestro modesto entender, de la convicción de la unanimidad de los Consejeros y no solamente de una mayoría.

La propia discrepancia interna existente sobre el punto no es un tema menor, porque demuestra que han prevalecido visiones personales y, por ende, subjetivas, al momento de recoger la denuncia efectuada por un particular respecto a la supuesta vulneración de ciertos valores, lo que no condice con la naturaleza del derecho sancionatorio, que debe sustentarse, ante todo, en bases objetivas.

5. Otras consideraciones.

En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa “Mujeres Primero” u otros programas de La Red; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al Canal por la misma u otras causales; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

Cabe añadir, a mayor abundamiento, que los cargos formulados importan en la práctica una violación a lo dispuesto a la garantía establecida en el artículo 19 N°21, de la Constitución Política del Estado, que asegura “el derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional”, pues mediante los cargos que se formulan no se hace otra cosa que determinar el contenido de la parrilla programática del programa “Mujeres Primero”, conducta que vulnera expresamente la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.

Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión acoja estos descargos y no aplique amonestación ni sanción alguna en contra de mi representada. Sin perjuicio de ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Mujeres Primero” es un programa de La Red de género misceláneo, transmitido de lunes a viernes de 08:00 a 10:00 horas, que incluye despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad, de farándula y secciones de conversación, entre otros. En esta oportunidad, es conducido por Janine Leal y Maydel Santamaría (Mey Santamaría).

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada de 27 de abril de 2016, es entregada información relativa al fallecimiento de un bailarín del ex grupo Axe Bahía, respecto del cual existía una acusación por abuso sexual de su hija menor de edad [08:00:47-08:45:18]

Al inicio del programa, el periodista Michael Roldán introduce el tema señalando que el diario La Cuarta publicó antecedentes previos al deceso del bailarín ex integrante del grupo Axe Bahía, referidos a la investigación de la cual estaba siendo objeto por supuesto abuso sexual en contra de su hija menor de edad. El tema es abordado en el programa durante aproximadamente 45 minutos.

Mientras se exhibe la portada del diario La Cuarta, en donde aparece en **primer plano el rostro del bailarín**, el periodista da lectura al titular y la noticia relativa a los hechos:

«“La grave acusación que penaba a **(nombre de pila del bailarín¹)** a tres días de morir”, como todos ya sabemos, él falleció el día viernes a eso de las siete de la mañana, dice: “a tres días de su deceso, precisamente el 19 de abril”, o sea, estamos hablando de la misma semana, y “según consta en un parte policial al cual tuvo acceso La Cuarta, la hija del ex integrante del grupo Axé Bahía habría realizado una compleja acusación al interior del **(nombre del recinto educacional donde estudia la menor de edad y la comuna)**, es que de acuerdo a lo detallado en el informe, la menor le contó a dos de sus compañeros que su papá habría abusado de ella”»

Enseguida la conductora Jeanine Leal y el periodista se refieren a la edad de la niña, indicándola.

El periodista prosigue con la lectura del diario, en donde se otorgan mayores detalles de los antecedentes, indicando que la profesora le comunicó la acusación al inspector del recinto y que una vez enterados el bailarín (**lo nombran nuevamente y en reiteradas ocasiones**) prestó declaración por aproximadamente dos horas ante las autoridades del colegio y personal de Carabineros, siendo trasladado al cuartel principal de la comuna, para luego ser dejado en libertad a la espera de la citación judicial. A su vez, el periodista indica – continuando el relato de La Cuarta – que a través de una orden escrita el fiscal ordenó a Carabineros realizar rondas periódicas al bailarín para evitar su acercamiento a la supuesta víctima y que decidió entregar los antecedentes a la Brigada de Delitos Sexuales de la PDI, que comenzaría las pesquisas al día siguiente. El relato concluye con la frase: «”así en medio de esta grave imputación, que nunca podrá comprobarse por la falta de diligencias y pericias que involucran al fallecido artista, **(se indica el nombre y apellido del bailarín, padre de la niña)** de cuarenta años encontró la muerte el pasado viernes 22 de abril”».

Posterior a la lectura del diario, el periodista aclara que no existían culpables, sino sólo una acusación por parte de niña, quien habría comentado los hechos a un compañero de curso, siendo iniciada una

¹ La omisión de algunos antecedentes en el presente documento tiene por objeto evitar profundizar en una vulneración de los derechos fundamentales de los involucrados.

investigación. A este respecto, la conductora Janine Leal indica que hasta antes de su muerte el bailarín no había sido formalizado.

Luego, el periodista da cuenta de otra información relativa al caso, al expresar:

« (...) yo tengo entendido que acá también, se está investigando a otras personas (...) y también hay un apartado del diario La Cuarta que habla de otra acusación, que tiene que ver con otro entorno familiar, con la mamá de la menor, donde se habla de violencia intrafamiliar, donde la niña también un día X le habría comentado a una de sus profesoras que la mamá la agredía físicamente, frente a eso la mamá se defendía diciendo que ella efectivamente tenía malos tratos, pero más bien de manera verbal y que en alguna ocasión la habría zamarreado, pero la menor hablaba de golpes, cachetadas, tirones de pelo también»

Respecto a lo anterior, se produce un diálogo entre la conductora Janine Leal y el periodista, en donde se entregan mayores detalles de la vida familiar de la niña. El intercambio se produce en los siguientes términos:

Conductora: «Según lo que dice en el diario La Cuarta, esto fue en enero de este mismo año, (...) 28 de enero existe un informe de protección familiar, donde se le acusó a la madre de la niña de maltratarla».

Periodista: « (...) y es ahí en donde yo te digo que la madre se defendía diciendo que eran solamente acusaciones verbales. Es más, hay un apartado de esa acusación, donde se cuenta que en una ocasión (se indica el nombre del bailarín) habría asistido hasta la casa de la menor con su madre para defender a esta menor, ya, y la niña lo dice en esta declaración...»

Conductora: « ¿Lo que avala la acusación de la niña respecto de la madre entonces?»

Periodista: «Lo que estaría avalando, pero también en diciembre del año 2005, se decide, y la misma niña decide continuar viviendo con su mamá. Hay que decir que la menor vivió el año 2014 con (nombre del bailarín), cuando (nombre del bailarín) regresa a nuestro país, y a larga terminan esta relación de convivencia, porque a la niña le comenzó a ir muy mal en el colegio, repitió un curso y adujeron que era porque (nombre del bailarín) tenía tanto viaje, que tenía tantas actividades, que no se podía dedicar a cuidarla al 100% (...) y ha pasado tanto tiempo sin su hija, que era más amigo que padre, y por eso deciden que la niña deje de vivir con él. Ahora, lo que yo tengo entendido es que también estas acusaciones serían originadas hace tres años, todo está, ojo, en etapa de investigación (...)»

Conductora: «Cuando la niña tenía (señala la edad de la niña en esa época)»

Periodista: «Hace tres años (nombre del bailarín) estaba en Brasil, porque hace tres años estamos hablando del 2013, él regresa el 2014 a nuestro país (...) y el 2014 es cuando él vive con su hija acá en Chile, me parece que es por eso que existen más personas que se están investigando en esta línea, la investigación no era de exclusividad de (nombre del bailarín)»

Más adelante, la conductora le pregunta al periodista si la madre de la niña ha conversado con la prensa, a lo cual él responde que ella no se ha manifestado públicamente, señalando además que la mujer:

«(...) está siendo buscada por la prensa para entender también ciertas cosas, yo sé que en todo lo que es el tema legal, en las pericias, ahí la gente de la PDI tiene ciertos mensajes, ciertas cosas que se habrían encontrado, intercambios entre (nombre del bailarín) y esta mujer (...) hay que decirlo, tenían pésima relación (...) hay que recordar que ellos tampoco no tuvieron un pololeo eterno ni largo, su ex, (nombre de pila de la mujer, madre de la niña) lo ha dicho en innumerables ocasiones, una especie de touch and go, un encuentro de un momento en el cual ella queda embarazada, donde existieron en muchas ocasiones acusaciones cruzadas, ella dijo, por lo bajo que lo más sano entre comillas que (nombre del bailarín) no se hacía cargo de su hija (...) entonces la relación entre ellos era pésima, no existía (...) yo desconozco, no lo puedo asegurar, pero me parece que ella no asistió a esta misa (...)»

La conductora intenta indagar sobre si la hija fue a la misa de su padre, frente a lo cual él responde:

«Me parece que no, pero no me atrevería a asegurártelo (...) imagínate es una niña, una menor de edad, se expondría a prensa, se expondría a un montón de situaciones, más allá de lo ya expuesta que está. Yo a los amigos de La Cuarta considero que está muy bien escrita la nota, es muy cuidadosa, no generan juicios (...) está muy bien hecha, pero también se destapa nuevamente, sale las iniciales de la hija, ojo ahí, de repente hay algunas personas que a través de redes sociales han filtrado el nombre, han filtrado esta historia, pero con otra realidad que está un poquito teñida o cargada de algún lado, entonces hay que tener mucho mucho cuidado, porque me parece que el bien mayor de todo medio de comunicación es proteger a los niños, y acá estamos hablando de una menor de edad, de una niña, que está además en una etapa biológica de su edad super compleja, son (edad de la niña) (...) es una acusación grave que está en investigación (...)».

Con posterioridad, y respecto a la acusación de la hija hacia la madre por violencia intrafamiliar, se produce el siguiente diálogo entre la conductora y el periodista:

Periodista: «(...) yo accedí y gracias al equipo de *Intrusos*, yo accedí a la otra acusación, a esta acusación de violencia intrafamiliar de la hija a la madre, yo esa la leí, yo esa te puedo decir que efectivamente existe porque yo la ví, ví el informe del colegio que envían, no me acuerdo del nombre, al organismo que se preocupa de cuidar a los niños (...) entonces yo te puedo decir, con mis patitas, que gracias al equipo de *Intrusos*, que se lo consiguió, yo lo ví y que existe y recuerdo las frases y recuerdo las declaraciones».

Conductora: «¿Y ese data de noviembre del 2015?»

Periodista: «No, esa acusación data de ahora, de principios de este año»

Conductora: «(...) según el informe de *La Cuarta* o según la entrevista, lo que aparece impreso el día de hoy en *La Cuarta*, dice que “en entrevista con la madre de la pequeña, esta explicó que la acusación fue derivada desde el (se indica el recinto educacional de la niña), debido a que el 12 de noviembre del año 2015, habría tenido una discusión verbal con la niña, ya que la menor no se habría levantado a la hora para ir al colegio, motivo por el cual la madre, abre comillas, la trataba mal”»

Periodista: «(...) de hecho eso sale, (...) de que se habría efectuado esta violencia, pero este papel es post diciembre, porque de hecho dice que en diciembre de 2015 la niña decide vivir con la madre (...) y hay declaraciones y ahí la niña cuenta que en una ocasión el padre habría llegado a la casa para defenderla de los maltratos de la madre, y en esa defensa, es decir (nombre de pila del padre de la niña), habría empujado a la mamá para quitarle a la hija, en el fondo, de las manos. Es una acusación fuerte, es bien desgarrador, pero *La Cuarta* este informe lo hace en base a que ellos tuvieron la visualización del informe policial, que detalla todo esto que ellos cuentan en el diario (...)»

Luego, la conductora señala que le llama la atención que la acusación de la niña hacia su padre no se haya filtrado en la prensa. A este respecto, el periodista indica que tratándose de un tema de familia no le sorprende que ello haya sucedido, puesto que en estos casos Carabineros y PDI son extremadamente cuidadosos.

Al finalizar el segmento relativo al tema, el periodista y las conductoras realizan los últimos comentarios. Janine Leal manifiesta que no hay que perder el foco del tema que es importante: el abuso infantil. A continuación, se produce parte del siguiente diálogo entre ella y el periodista.

Conductora (consultando la opinión del médico ginecólogo que se encuentra en el estudio del programa): «(...) El 80% de los abusos sexuales ocurren por una persona cercana al niño, porque hay un vínculo, hay un contacto,

hay un vínculo de autoridad, de poder y claramente de cercanía (...) son escenarios tremadamente complejos, porque el resto del entorno no se lo imagina (...) y no estoy refiriéndome en ningún caso a este caso en particular, y no estoy acusando en ningún caso a (nombre del padre de la niña), porque recién hay una investigación que se estaba iniciando producto de una acusación»

Periodista: «*Donde no hay un victimario claro»*

Conductora: «*Pero no hay que perder vista la otra posible víctima que sería una niña de (se indica su edad)»*

Periodista: «*Sin duda, y las cifras que tú nos entregas de alguna forma (...) son vitales, son macabras como tú dices, el doctor nos dice el 80% de los abusos ocurren justamente en el seno más cercano, en el núcleo familiar, en los amigos (...). Hay que darle un apoyo psicológico ahora ya, sin duda a esa menor de edad, pero hay que dejarlo bien en claro (...) esta es una investigación que estaba en curso, una investigación que se inicia el 19 de abril, sólo tres días antes de que (nombre del padre de la niña) decidiera quitarse la vida (...)*»

Concluyen los comentarios y se da paso a otros temas;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas³, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26º, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27º: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33º de la Ley 19.733 establece, de

²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

³CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, sin perjuicio de prohibir expresamente la divulgación de la identidad de menores de 18 años o cualquier otro antecedente que permita su identificación, que hayan sido víctimas de delitos.;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: “*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: “*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*”; disponiendo, además, en su numeral 11º: “*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas*

de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.”;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, por su parte, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago⁵ ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”

VIGÉSIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁶, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o*

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁵ Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

*psíquicos y la vida sexual (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628’’. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*⁷;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

VIGÉSIMO TERCERO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, existe la prohibición de divulgar cualquier antecedente que permita la identificación de un menor víctima de delitos;

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier*

⁷Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO OCTAVO : Que, en el caso de autos, la concesionaria, ha expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes que permiten la plena identificación de una menor víctima de un delito de connotación sexual, o al menos en su comunidad y grupo más cercano, destacando entre todos aquellos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, los que dicen relación con a) nombre e identificación del padre; b) nombre de pila de la madre; c) nombre del recinto educacional de la niña y la comuna en la cual se ubica; d) edad de la menor, excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto ; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, y habiendo presuntamente contrariado prohibición expresa de dar conocer antecedentes que permitirían su identificación, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16° de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1° de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO NOVENO Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima - situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una manifiesta inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

TRIGÉSIMO: Que, cabe hacer presente a la concesionaria que tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19º N° 12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley 18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016, y la Ley 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de tales derechos pueda afectar los derechos fundamentales de las personas, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, en caso alguno puede ser considerada como una posible intervención en la parrilla programática de la concesionaria, ya que la formulación de cargos es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley; sostener lo alegado por la concesionaria conduciría a una situación de tal ausencia de regulación, en la cual derechos de terceros podrían verse afectados a través de la televisión, con la consiguiente alteración de la paz social que ello pudiere producir, situación que no resulta admisible. A mayor abundamiento, de seguir el razonamiento esgrimido por la concesionaria, podría llegarse a sostener que nadie podría ser objeto de una limitación en su libertad ambulatoria, como resultado de la imposición de una pena corporal en el marco de un juicio criminal, por atentar dicha sanción contra el precitado derecho fundamental; por todo lo cual, la referida alegación será desestimada;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 8 de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y con ello, el artículo 1 de la ley 18.838 según se ha razonado; se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida; ello, además, hace inoficiosa la apertura de un término probatorio para rendir probanzas ordenadas a sustentar los descargos de la concesionaria;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, finalmente, en lo que dice relación a los cuestionamientos relativos a los “criterios” aplicados por parte de este H. Consejo Nacional de Televisión a la concesionaria, cabe señalar que, tanto

la Constitución Política de la República, como la ley 18.838 y sus Reglamentos, facultan y mandatan a este Organismo Fiscalizador a velar que, tanto los concesionarios como los permisionarios que operen en el territorio nacional, observen permanentemente, a través de sus emisiones, el principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por lo que en definitiva, las motivaciones del legislador para establecer un régimen normativo especial a este medio de comunicación social, no pueden ser objeto de cuestionamiento en la presente instancia, por lo que serán de igual modo desechadas todas las alegaciones vertidas en dicho sentido, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por una mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Genaro Arriagada, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configuró por la exhibición, a través de Compañía Chilena de Televisión S.A., La Red, de una nota emitida en el programa “Mujeres Primero”, el día 27 de abril de 2016, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito sexual, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal. Acordado con el voto en contra de los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Gastón Gómez, Hernán Viguera y Roberto Guerrero, quienes fueron del parecer de absolver a la concesionaria, por estimar que no existía vulneración a la normativa regulatoria vigente. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 9° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL CANAL 13 CABLE, DE LA PUBLICIDAD DE LA BEBIDA ALCOHÓLICA “CASILLERO DEL DIABLO”, “EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, EL DÍA 25 DE MAYO DEL 2016, (INFORME DE CASO P13-16-782-VTR). |

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-782-VTR, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de julio del 2016, se acordó formular a VTR Comunicaciones SpA., el cargo de infringir el artículo 9° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, configurado por la exhibición, a través de la señal “Canal 13 Cable”, de la publicidad de la bebida alcohólica “Casillero del Diablo”, el día 25 de mayo del 2016, entre las 14:09 y las 14:22 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°748, de fecha 27 de septiembre del , y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 1863, la permisionaria señala;

Adriana Puelma Loyola, abogada, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Oficio Ordinario N° 748 de 27 de julio de 2016 (“Oficio”), por supuesta infracción al artículo 4° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por exhibir, a través de la señal “Canal 13 Cable”, el día 25 de mayo de 2016, a las 14:09 y a las 14:22 horas, publicidad de la bebida alcohólica “Casillero del Diablo, Reserva Privada” (la “Publicidad”), al H. Consejo respetuosamente digo:

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular nuestros descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

En primer lugar, hacemos presente a este H. Consejo que la exhibición de la Publicidad ha sido exclusiva y directamente determinada por los programadores de la señal Canal 13 Cable, quienes diseñan directamente su pauta de inserción, por lo cual

para VTR resulta extremadamente complejo controlar el contenido y el horario de exhibición de esta publicidad, y en general de la publicidad emitida a través de las distintas señales que componen su grilla programática. En efecto, como ya se ha señalado en anteriores oportunidades a este H. Consejo, por la cantidad de horas de programación emitidas por el servicio de televisión por cable que VTR presta -en la actualidad consistente en 24 horas de programación, los 365 días del año, emitida por más de 98 canales-, se hace extremadamente difícil, si no imposible, poder advertir con antelación la ocurrencia de casos como el que nos ocupa.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo anterior, VTR despliega importantes esfuerzos y recursos para que se cumpla a cabalidad la normativa aplicable a los contenidos de las emisiones publicitarias exhibidas. En efecto, VTR envía regularmente a sus programadores comunicaciones en las que les recuerda esta normativa, y les insiste en la importancia de su cumplimiento.

En tercer lugar, y en todo caso, cabe hacer presente a este H. Consejo que el público objetivo de la señal “Canal 13 Cable” se conforma plenamente por mayores de edad, sin que su programación sea atractiva para menores, quienes manifiestan un nulo interés por los reportajes y contenidos exhibidos en la referida señal, por lo cual, pese al horario de transmisión de la publicidad en comento, es altamente improbable que menores de edad hayan quedado expuestos a ella.

Para ilustrar el punto anterior, se acompaña a estos descargos la “parrilla” de los programas transmitidos por Canal 13 Cable durante el mes de mayo de 2016, donde se observa claramente que dicha señal no transmite programas con contenidos atractivos para menores de edad.

En cuarto lugar, aun cuando la Publicidad se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que los índices de audiencia que a continuación se indican, evidencian que el programa “La Entrevista Pendiente”, durante cuya emisión se exhibió la publicidad, no fue visualizado por público infantil, por lo que malamente la emisión de la publicidad que es objeto del presente cargo haya sido apta para afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º inciso final de la Ley N° 18.838, que Crea el Consejo Nacional de Televisión.

Audiencia del programa “La Entrevista Pendiente”, exhibida el 25 de mayo de 2016 a las 14:00 horas por la	Canal	Fecha	Periodo

<i>señal Canal 13 CablePrograma</i>							
<i>La Entrevista Pendiente</i>		<i>Canal 13 Cable</i>		<i>25-05-2016</i>		<i>14:00 - 14:30</i>	
<i>4 a 12 con cable</i>	<i>13 a 17 con cable</i>	<i>18 a 24 con cable</i>	<i>25 a 34 con cable</i>	<i>35 a 49 con cable</i>	<i>50 a 64 con cable</i>	<i>65 a 99 con cable</i>	
0	0	0	0	0,0096	0,0527	0	

POR TANTO, atendido el mérito de los antecedentes expuestos,

*Al H. Consejo Nacional de Televisión respetuosamente
pido: se sirva tener por evacuados los descargos y, conforme a su
tenor, tenga en bien absolver a VTR del cargo formulado en su
contra; o bien que, en subsidio de lo anterior, acceda a aplicar a
mi representada la mínima sanción que en derecho corresponda,
de conformidad a la buena fe demostrada.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*La Entrevista Pertinente*”, es un programa de conversación donde el escritor Fernando Villegas invita al público a analizar el acontecer nacional junto a un invitado. Con las entrevistas se pretende formar un cuadro de lo que está sucediendo en el país. [Horario de emisión de estreno: días domingo 22:30 horas];

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de análisis corresponde a la retransmisión, el día 25 de mayo de 2016, a partir de las 14:00 horas, del quinto capítulo del programa “*La Entrevista Pertinente*”, en que se entrevista al ex ministro José Joaquín Brunner para hablar de la educación en Chile.

Durante ésta, a las 14:09 horas, se inserta un cartón publicitario que señala como auspiciador a la marca de vino “Casillero del Diablo”, de la Viña Concha y Toro y Posteriormente, a las 14:22 horas, el conductor Fernando Villegas realiza la siguiente mención comercial:

“Ya saben lo que estoy abriendo, un CASILLERO DEL DIABLO Reserva Privada, que viene del Valle del Maipo, un vino Premium. Cualquier ciudadano lo sabe, sin un buen vino a la mano... vale la pena seguir viviendo? Permitanme abrir la botella...”;

TERCERO: Que, el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece como horario de protección de

los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

CUARTO: Que el artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prescribe que, la transmisión televisiva de publicidad bebidas alcohólicas sólo puede realizarse fuera del horario de protección, pudiendo sólo mencionar las marcas de dichas bebidas, cuando éstas formen parte del auspicio o patrocinio de un evento cultural, deportivo u otro de similar naturaleza;

QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N°12 Inciso 6º de la Constitución Política de la Republica y artículos 1, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* del servicio de difusión de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 N°12 inciso 1º, de la Carta Fundamental;

SEXTO: Que, en el análisis de los contenidos aludidos previamente, se pudo comprobar que fue publicitada una bebida alcohólica, en “*horario para todo espectador*”, contrariando la prohibición referida en el inciso cuarto del presente acuerdo, por lo que la permisionaria ha cometido un infracción a la normativa que regula las transmisiones de televisión;

SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción, ya que estas no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley 18.838, ésta es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal;

OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria producto de su incumplimiento⁸, en la cual, el análisis de consideraciones de índole subjetiva acerca del actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarias⁹;

NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u*

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. Ibíd., p. 393

otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁰, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue el legislador son esencialmente preventivas”¹¹; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado - como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838: en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹²;

DÉCIMO: Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹³;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en virtud de todo lo razonado, se hace presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 1º de la Ley 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica con la emisión, fuera del horario permitido de programación con contenidos inapropiados para ser visionados por menores, como resulta en el caso particular, la promoción de bebidas alcohólicas en “*horario para todo espectador*” a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos precedentes, VTR Comunicaciones SpA infringió el artículo 9º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir, el día 25 de mayo de 2016, entre las 14:09 y las

¹⁰Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp. 97-98.

¹¹Ibid., p. 98

¹²Ibid., p. 127.

¹³Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

14:22 horas, publicidad comercial de la bebida alcohólica “*Casillero del Diablo*”; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA., la sanción de veinte Unidades Tributarias Mensuales (20), contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 9° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la emisión de publicidad de la bebida alcohólica “*Casillero del Diablo*”, el día 25 de mayo de 2016, entre a las 14:09 y las 14:22 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”.

8. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT”, DE LA PELÍCULA “*EL ESPECIALISTA*”, EL DÍA 09 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:03 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-816-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-816-DirecTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 01 de agosto de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a DirecTV Chile Televisión Limitada, por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “TNT”, de la película “*El Especialista*”, el día 09 de mayo de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 784, de fecha 11 de agosto de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 1984, la permisionaria señala lo siguiente:

Gianpaolo Peirano Bustos, Abogado, Director Legal, DIRECTV Chile Televisión Limitada. Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 7841/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “El Especialista” el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 10:03 hrs., por la señal “TNT”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-16-816-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría infringido el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016, que dispone que las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo puede ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección, esto es, el que media entre las 06:00 y las 22:00 hrs, de acuerdo al artículo 2° de las mismas Normas. Agrega que el legislador ha definido la observancia al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, como el permanente respeto, a través de su programación, a los contenidos señalados en el inciso cuarto del artículo 1° de la ley N° 18.838, entre ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), dicho organismo ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (ius puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “El Especialista” no hace otra cosa

que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en los hechos, hace materialmente imposible infringir imposible infringir la normativa materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones

e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, toda la programación calificada para mayores de 18 años, lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, DIRECTV no puede sino encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permissionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permissionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que

no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse determinadas señales de televisión, lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento, con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

*Sin perjuicio de todo lo señalado precedentemente y según lo informado por el proveedor de contenido **Turner**, del cual forma parte la señal **TNT**, la película en cuestión, “**El Especialista**”, se emitió editada según la política y parámetros habituales de la señal, para el horario apto para todo público, eliminando el programador determinado contenido del material en cada toma para su exhibición en dicho horario. Lo anterior, consta en documento adjunto proporcionado por el proveedor de contenido, con el detalle de edición de las escenas con contenido potencialmente inapropiado para menores.*

*Asimismo, de acuerdo lo informado por el programador **Turner**, las referidas ediciones a la película “**El Especialista**” se realizaron en **abril de 2016**, es decir, con posterioridad a la calificación de la película como para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, que tuvo lugar en **octubre de 1994**, esto es, hace **21 años**, según consta en el considerando octavo del*

oficio ordinario N° 784/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Es importante destacar que la gran mayoría de los contenidos de los canales de entretenimiento general, y dentro de ellos TCM, llevan la calificación R (restricted o restringido) en el sistema de MPAA (Motion Picture Association of America o Asociación Cinematográfica de América) utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que en primer lugar apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que eliminan o minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición. En ambos casos se consideró por el programador de contenido, que era posible minimizar el contenido conflictivo y se procedió a la creación de la versión editada para su exhibición en horario apto para todo público.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.

Título:	<i>El Especialista (The Specialist)</i>
Versión de aire:	TNT
Time code	<i>Notas de edición</i>
01.02.33.11	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.11.04.03	<i>Se editó contenido violento</i>
01.14.03.03	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.19.22.20	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.19.49.07	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>

01.22.29.10	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.27.30.00	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.30.02.09	<i>Se editó desnudez</i>
01.30.08.03	<i>Se editó desnudez</i>
01.30.54.28	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.33.13.02	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>
01.33.16.22	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>
01.33.29.12	<i>Se editó contenido violento</i>
01.33.58.27	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.33.59.27	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.34.01.22	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.35.34.23	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.36.10.07	<i>Se editó un gesto vulgar</i>
01.36.19.04	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.40.28.20	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.40.32.12	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.43.07.24	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.44.34.14	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.44.43.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.44.44.05	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.45.18.13	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.47.41.17	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.50.05.28	<i>Se editó lenguaje vulgar </i>
01.51.48.09	<i>Se editó una secuencia de contenido violento</i>

01.52.36.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.54.07.18	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.54.53.24	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.56.24.29	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.59.58.24	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.05.44.26	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.07.08.06	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.07.35.00	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.07.57.21	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.08.03.25	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.08.13.19	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.08.24.23	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.08.27.09	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.12.24.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.12.37.15	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.14.47.08	<i>Se editó contenido sexual</i>
02.14.59.29	<i>Se editó contenido sexual</i>
02.15.04.28	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>
02.16.10.24	<i>Se editó desnudez</i>
02.16.54.08	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>
02.22.12.03	<i>Se editó contenido violento</i>
02.22.59.01	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.23.57.05	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.04.03.21	<i>Se editó contenido violento</i>
02.24.16.28	<i>Se editó contenido violento</i>

02.29.33.12	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.30.20.00	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.31.35.20	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.31.42.08	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.31.49.15	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.38.15.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.45.13.03	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.41.34.18	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.42.04.18	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.42.13.27	<i>Se editó contenido violento</i>
02.43.10.23	<i>Se editó contenido violento</i>
02.43.40.24	<i>Se editó contenido violento</i>

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Especialista*”, emitida el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 10:03 horas, por DirecTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal “TNT”;

SEGUNDO: Que, “*The Specialist- El Especialista*”, es una película donde Ray Quick (Sylvester Stallone) un exagente de la CIA, experto en explosivos, es contratado por May Munro (Sharon Stone), una joven millonaria que quiere vengar la muerte de sus padres que ella presencia siendo una menor de edad.

Ella ha identificado a los que ejecutaron a sus padres, son sicarios que trabajan para la familia de Joe León (Rod Steiger), May ha cambiado de identidad y hoy es la prometida de Thomas León (Eric Roberts) hijo del jefe mafioso.

El propósito de May es la venganza y no oculta su objetivo frente a Ray Quick, a quién le ofrece un contrato que a primera instancia no acepta, pidiendo tiempo para pensarlo.

Ray Quick ha seguido los pasos de la bella May, se comunica con ella, acepta la oferta y le pide que se aleje de la familia León.

Ray Quick, como experto en explosivos, utiliza pequeños artefactos de precisión para dar muerte a miembros de la organización y también a Thomas, quién dio la orden de matar a los padres de May.

Para la familia de Joe León trabaja Ned Trent (James Woods), otro exagente de la CIA, Ned y Ray *son especialistas en explosivos*, ambos eran amigos, pero se enemistaron luego del fracaso de una misión contra el narcotráfico en Colombia, que le costó el cargo a Ned Trent.

A la necesidad de venganza de May Munro, al ajuste de cuentas de Ned Trent y Ray Quick, se le suma la ira y pesar de Joe León tras la muerte de su hijo.

Ned Trent, promete a Joe León que le llevará a su presencia a quienes mataron a su hijo, Trent toma prisionera a May y la usa para atraer a Ray Quick. En esta operación Ned Trent muere producto de explosiones de artefactos que Ray había instalado para proteger su casa.

El último servicio de Ray Quick para May Munro, es instalar un dispositivo explosivo en un medallón camafeo, que May le envía de regalo a Joe, al abrir el medallón, Joe observa que tiene en su interior una foto de los padres de May, al instante explota, matándolo y destruyendo totalmente su residencia;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO : Que, la película “*El Especialista*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 14 de octubre de 1994;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica¹⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido sexual y de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas - todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia¹⁵-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

¹⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

¹⁵ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N° 12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo

aqueello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria¹⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹⁷, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁸;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁹; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁰; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²¹;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo

¹⁶Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

¹⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁸Cfr. Ibíd., p. 393.

¹⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁰Ibíd., p. 98.

²¹Ibíd., p. 127.

considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²²;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*El Especialista*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a DirecTV Chile Televisión Limitada, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TNT”, de la película “*El Especialista*”, el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 10:03 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

9.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT”, DE LA PELÍCULA “*EL ESPECIALISTA*”, EL DÍA 09 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 10:03 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO

²²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-815-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-815-VTR, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 01 de agosto de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA, por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “TNT”, de la película “*El Especialista*”, el día 09 de mayo de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 788, de fecha 11 de agosto de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°1996, la permisionaria señala lo siguiente:

*Adriana Puelma Loyola, en representación de VTR Comunicaciones SpA (“VTR”), ambos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 4.800, comuna de Las Condes, Santiago, en los autos sobre cargos formulados por el H. Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”) a través del Ordinario N° 788, de 11 agosto de 2016 (“Ordinario”), por supuesta infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (en adelante e indistintamente, las “Normas” o “Normas Especiales”), al exhibir a través de la señal “TNT” la película “*El Especialista*”, al CNTV respetuosamente digo:*

En la representación que invisto, y encontrándome dentro del plazo legal, vengo en formular los presentes descargos, solicitando al H. Consejo se sirva desestimar los cargos formulados, o en subsidio, imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

-I- Antecedentes

Con fecha 11 de agosto de 2016, este H. Consejo, a través del Ordinario N° 788, acordó formular cargos a VTR por, supuestamente, haber infringido el artículo 1° de las Normas Especiales, infracción que, según sus dichos, se configuró por la exhibición a través de la señal TNT, de la película “El Especialista” (en adelante también la “película”), en horario para todo espectador.

En el filme, según se sostiene, se mostrarían contenidos “que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para un visionado infantil”, habiendo sido por esta razón calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”. El informe en que se funda el cargo formulado (Informe P13-16-815-VTR, en adelante el “Informe”) indica la exhibición del filme en horario para todo espectador resultaría en una infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Especiales, las cuales fueron dictadas con el objeto de resguardar el bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, contenido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

-II- La película fue objeto de edición por el programador, con el fin de eliminar aquellas escenas relacionadas con violencia

Hago presente a este H. Consejo que la versión de la película que fuera emitida el 9 de mayo de 2015 no era idéntica a la original que fuese previamente calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Ello porque se emitió una versión editada por el programador, para adecuar de manera mejor posible la película a su exhibición en horario de todo espectador. Para ello, se omitieron y/o redujeron al máximo aquellas escenas que no eran calificadas para todo espectador, de la forma en que se muestra en la siguiente tabla.

Título:	<i>El Especialista (The Specialist)</i>
Versión de aire:	<i>TNT</i>
Time code	<i>Notas de edición</i>
<i>01.02.33.11</i>	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
<i>01.11.04.03</i>	<i>Se editó contenido violento</i>

01.14.03.03	Se editó lenguaje vulgar
01.19.22.20	Se editó lenguaje vulgar
01.19.49.07	Se editó lenguaje vulgar
01.22.29.10	Se editó lenguaje vulgar
01.27.30.00	Se editó lenguaje vulgar
01:30:02.09	Se editó desnudez
01.30.08.03	Se editó desnudez
01.30.54.28	Se editó lenguaje vulgar
	Se editó contenido sexual y desnudez
01.33.13.02	Se editó contenido sexual y desnudez
01:33:16.22	Se editó contenido sexual y desnudez
01.33.29.12	Se editó contenido violento
01.33.58.27	Se editó lenguaje vulgar
01.33.59.27	Se editó lenguaje vulgar
01.34.01.22	Se editó lenguaje vulgar
01.35.34.23	Se editó lenguaje vulgar
01:36:10.07	Se editó un gesto vulgar
01.36.19.04	Se editó lenguaje vulgar
01:40:28.20	Se editó lenguaje vulgar
01.40.32.12	Se editó lenguaje vulgar
01.43.07.24	Se editó lenguaje vulgar
01:44:34.14	Se editó lenguaje vulgar
01.44.43.16	Se editó lenguaje vulgar
01.44.44.05	Se editó lenguaje vulgar
01.45.18.13	Se editó lenguaje vulgar
01.47.41.17	Se editó lenguaje vulgar
01.50.05.28	Se editó lenguaje vulgar
	Se editó una secuencia de contenido violento
01.51.48.09	Se editó lenguaje vulgar
01:54:07.18	Se editó lenguaje vulgar
01.54.53.24	Se editó lenguaje vulgar
01:56:24.29	Se editó lenguaje vulgar
01.59.58.24	Se editó lenguaje vulgar
02.05.44.26	Se editó lenguaje vulgar
02.07.08.06	Se editó lenguaje vulgar
02.07.35.00	Se editó lenguaje vulgar
02.07.57.21	Se editó lenguaje vulgar
02:08:03.25	Se editó lenguaje vulgar
02.08.13.19	Se editó lenguaje vulgar
02.08.24.23	Se editó lenguaje vulgar

02.08.27.09	Se editó lenguaje vulgar
02:12:24.16	Se editó lenguaje vulgar
02.12.37.15	Se editó lenguaje vulgar
02:14:47.08	Se editó contenido sexual
02.14.59.29	Se editó contenido sexual
	Se editó contenido sexual y desnudez
02.15:04.08	desnudez
02.16.10.24	Se editó desnudez
	Se editó contenido sexual y desnudez
02:16:54;08	
02:22:12.03	Se editó contenido violento
02.22.59.01	Se editó lenguaje vulgar
02.23.57.05	Se editó lenguaje vulgar
02:24:03.21	Se editó contenido violento
02:24:16.28	Se editó contenido violento
02.29.33.12	Se editó lenguaje vulgar
02.30.20.00	Se editó lenguaje vulgar
02:31:35.20	Se editó lenguaje vulgar
02.31.42.08	Se editó lenguaje vulgar
02.31.49.15	Se editó lenguaje vulgar
02.38.15.16	Se editó lenguaje vulgar
02.41.13.03	Se editó lenguaje vulgar
02.41.34.18	Se editó lenguaje vulgar
02:42:04.18	Se editó lenguaje vulgar
02:42:13.27	Se editó contenido violento
02:43:10.23	Se editó contenido violento
02:43:40.24	Se editó contenido violento

En definitiva, la película emitida corresponde a una versión previamente editada y diferente de aquella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Hacemos presente que el oficio de formulación de cargos no indica expresamente cuáles son las escenas cuestionadas. Ello ya es razón suficiente como para absolver a mi representada del presente cargo, ya que no tiene cómo defenderse debidamente de las imputaciones realizadas en su contra, al no señalarse cómo la transmisión de la película habría vulnerado el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión al afectar, supuestamente, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Lo anterior constituye una falta al principio de tipicidad, principio fundamental del derecho administrativo sancionador, en las palabras del Tribunal Constitucional:

“9°. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendo propio del Estado;

10°. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciona es la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta”²³.

Sin perjuicio de la incertidumbre respecto de la razón por la que algún contenido de la película habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, hacemos presente que entendemos que con las escenas cuestionadas son aquellas que, precisamente, fueron editadas y que por lo mismo no fueron exhibidas. Dado lo anterior, al no haberse exhibido aquellas escenas supuestamente violentas, no ha existido vulneración de las normas del CNTV, ni mucho menos se ha afectado a la juventud, y por lo mismo corresponde que VTR sea absuelta de los cargos formulados en su contra.

En efecto, aun cuando se trate de una película calificada para mayores de 18 años, el objetivo de la normativa en cuestión, tal como se indica en el mismo cargo, es proteger a la juventud, y dado que no se han visto estas imágenes, menores de edad que eventualmente pueden haber visto la película, no pueden haberse visto “expuestos a programación [...] que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”²⁴. Por lo mismo, malamente se pudo haber infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, ya que la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud no pudo verse afectada al haberse eliminado de la película por parte del programador los contenidos cuestionados por el CNTV.

-III- La posibilidad de control parental que otorga el servicio suministrado por mi representada, siendo los

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia rol N° 244, de 1996, considerandos 9° y 10°.

²⁴ Ley 18.838 que Crea el Consejo nacional de Televisión, Art. 12, letra I), inciso segundo.

padres los primeros llamados al cuidado de quienes tienen a su cargo

Sin perjuicio de lo indicado en el acápite anterior, lo que por sí solo es suficiente para que este H. Consejo desestime los cargos formulados a VTR, o en subsidio, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, hacemos presente que mi representada entiende que son los padres quienes deben determinar qué formación espiritual e intelectual desean entregar a sus hijos. Por lo mismo, a ellos corresponde determinar qué contenidos pueden ver sus hijos y cuáles no, y, en base a su experiencia y criterio restringir o limitar el acceso a determinados contenidos por la potencialidad que ellos tengan para afectar su formación²⁵, de modo que estimamos que es un derecho y un deber que constitucionalmente corresponde, en primer lugar, a los padres²⁶.

Así, la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago ha fallado al efecto que:

“[n]o es el canal de televisión sino que los padres del menor, o quien esté a su cuidado, el llamado a protegerlo para impedir que tenga acceso a películas con contenido pornográfico o con violencia exagerada y, en fin, a programas que puedan atentar a lo que son los valores morales y culturales de la nación y de la misma familia”²⁷

Los Señores Consejeros deberían tener en consideración, para el total rechazo de los presentes cargos o para la imposición de la sanción mínima que en derecho corresponda, que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para controlar el contenido de los programas a los que los menores podrían estar eventualmente expuestos, como se explica a continuación:

1. VTR informa la calificación de origen de los contenidos o las advertencias de los programadores en: (i) el sitio web de VTR (www.vtr.com); (ii) la Revista Vive!; y/o en (iii) la guía de programación del servicio d-box.

²⁵ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, Vol. 4, N° 2, p. 158.

²⁶ En efecto, la Constitución Política de la República establece en su artículo 19 N° 10 inciso tercero que “los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Correspondrá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”.

²⁷ Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2011, Rol Ingreso N° 6.106- 2010.

2. Existe una distribución de los canales que permite indirectamente contribuir a desincentivar y evitar que los menores de edad se vean tentados a acceder a canales poco apropiados para sus rangos etarios, pues los canales se encuentran agrupados dependiendo de su temática. Así por ejemplo, los canales infantiles se encuentran agrupados en un sector de la grilla programática considerablemente distante del sector en que se encuentran agrupados los canales para adultos.

3. El buscador de programación del sitio web de VTR incluye una referencia a la calificación de cada una de las películas y series a exhibir. Así, todos quienes visiten el sitio web de VTR, pueden conocer en forma previa la calificación de las películas, series y otros programas que se exhibirán.

4. VTR otorga la posibilidad de bloquear gratuitamente los canales contratados y los pasos a seguir para materializar esta posibilidad de control, se encuentra ilustrada de forma fácil y sencilla en el sitio web de VTR, a saber, en la URL <http://centrodeayudaonline.vtr.cl/television/crear-tu-clave-de-control-familiar/crea-tu-clave-de-control-familiar/>

Advertirán los Señores Consejeros que, como se indicó, los padres tienen alternativas de control más que suficientes para velar por el contenido de la programación a las que los menores puedan encontrarse expuestos y, siendo ellos quienes deben velar por lo que ven sus hijos menores, no pueden imputarse algún tipo de responsabilidad a VTR.

En este mismo sentido, lo que se imputa en el presente cargo es haber infringido el artículo 1º de las Normas Especiales, por la exhibición, en horario para todo espectador, de la película “El Especialista”, a través de la señal TNT. Ocurre Señores Consejeros que al contratar la programación, los padres pueden elegir contratar distintos “circuitos de canales”, pueden elegirlos todos o sólo algunos, y pueden bloquearlos todos o sólo algunos, vale decir, quienes efectivamente deciden la programación son los propios contratantes del servicio.

En suma, mi representada otorga a sus clientes las herramientas para determinar ellos mismos la programación que estimen pertinente de acuerdo a su entorno familiar. Así las cosas, la exhibición de ciertos programas en determinados horarios corresponde ser controlado por los padres, con las herramientas suministradas por VTR al efecto, generando

ellos mismos la grilla programática que pretenden en sus hogares.

VTR tiene total interés en que se respeten de la mejor forma posible los lineamientos marcados por el CNTV, y se tomen las medidas necesarias para adaptar la programación de acuerdo lo exige el H. Consejo. Por ello, además de las herramientas tecnológicas ya señaladas ha contactado a los programadores de los más de 160 canales de su grilla, y ha sostenido diversas reuniones con ellos, para así lograr de la mejor manera posible que lo transmitido en la programación de cada uno se adecúo a lo exigido por el H. Consejo.

-III- Los índices de audiencia de la película indican que muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil

Por otro lado, y aun cuando la película se emitiera en el horario para todo espectador, hago presente al H. Consejo que, atendidos los índices de audiencia que a continuación se indican, muy improablemente pudo haber sido visualizada por público infantil, por lo que malamente mi representada pudo haber infringido el principio consagrado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838 relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que es fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 1° de las Normas Especiales que se estima infringida en estos autos. Es más, es menester mencionar que los índices de audiencia desglosados por rango etario dan cuenta que las audiencias de mayores de edad son precisamente las que sintonizan la señal TNT, siendo la audiencia de menores de edad casi inexistente.

Audiencia de la película “El Especialista”, exhibida el 9 de mayo de 2016 a las 8:32 horas por la señal TNT

Programa		Canal		Fecha		Periodo	
<i>El Especialista</i>		TNT		09-05-2016		8:32 - 10:27	
4 a 12 con cable	13 a 17 con cable	18 a 24 con cable	25 a 34 con cable	35 a 49 con cable	50 a 64 con cable	65 a 99 con cable	
0	0	0,0351	0	0,638	0,3291	0,0155	

Tal como se observa, en la presente emisión de la película no hubo audiencia menor a 18 años, por lo que malamente se puede afirmar que la transmisión de la película afectó su formación espiritual e intelectual.

POR TANTO, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, y a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, artículo 1° de las Normas Especiales y artículo 19 N° 10 de la Constitución Política de la República,

AL H. CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
RESPECTUOSAMENTE PIDO: *Se sirva tener por formulados los presentes descargos y conforme a su tenor, tenga a bien absolver a VTR del cargo formulado en su contra, o en subsidio, y para el improbable caso en que estime aplicar alguna sanción a mi representada, se sirva aplicar la mínima sanción que en derecho corresponda.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Especialista*”, emitida el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 horas, por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal “*TNT*”;

SEGUNDO: Que, “*El Especialista*” es una película donde Ray Quick (Sylvester Stallone) un exagente de la CIA, experto en explosivos, es contratado por May Munro (Sharon Stone), una joven millonaria que quiere vengar la muerte de sus padres que ella presencia siendo una menor de edad.

Ella ha identificado a los que ejecutaron a sus padres, son sicarios que trabajan para la familia de Joe León (Rod Steiger), May ha cambiado de identidad y hoy es la prometida de Thomas León (Eric Roberts) hijo del jefe mafioso.

El propósito de May es la venganza y no oculta su objetivo frente a Ray Quick, a quién le ofrece un contrato que a primera instancia no acepta, pidiendo tiempo para pensarlo.

Ray Quick ha seguido los pasos de la bella May, se comunica con ella, acepta la oferta y le pide que se aleje de la familia León.

Ray Quick, como experto en explosivos, utiliza pequeños artefactos de precisión para dar muerte a miembros de la organización y también a Thomas, quién dio la orden de matar a los padres de May.

Para la familia de Joe León trabaja Ned Trent (James Woods), otro exagente de la CIA, Ned y Ray son *especialistas en explosivos*, ambos eran amigos, pero se enemistaron luego del fracaso de una misión contra el narcotráfico en Colombia, que le costó el cargo a Ned Trent.

A la necesidad de venganza de May Munro, al ajuste de cuentas de Ned Trent y Ray Quick, se le suma la ira y pesar de Joe León tras la muerte de su hijo.

Ned Trent, promete a Joe León que le llevará a su presencia a quienes mataron a su hijo, Trent toma prisionera a May y la usa para atraer a Ray Quick. En esta operación Ned Trent muere producto de explosiones de artefactos que Ray había instalado para proteger su casa.

El último servicio de Ray Quick para May Munro, es instalar un dispositivo explosivo en un medallón camafeo, que May le envía de regalo a Joe, al abrir el medallón, Joe observa que tiene en su interior una foto de los padres de May, al instante explota, matándolo y destruyendo totalmente su residencia;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no*

aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO : Que, la película “*El Especialista*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 14 de octubre de 1994;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica²⁸ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido sexual y de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas - todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia²⁹-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permisionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no

²⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

²⁹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria³⁰;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de

³⁰Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

su incumplimiento³¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario³²;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³³; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁴; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*El Especialista*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los

³¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

³²Cfr. Ibíd., p. 393.

³³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁴Ibíd., p. 98.

³⁵Ibíd., p. 127.

³⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

usuarios, no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a VTR Comunicaciones SpA, la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TNT”, de la película “*El Especialista*”, el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 08:34 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

10.- APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT”, DE LA PELÍCULA “*EL ESPECIALISTA*”, EL DÍA 09 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 08:35 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-818-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-818-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que, en la sesión del día 01 de agosto de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “TNT”, de la película “*El Especialista*”, el día 09 de mayo de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 786, de fecha 11 de agosto de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 2017, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario nº 786 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 11 de agosto de 2016, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película “EL ESPECIALISTA” el día 9 de mayo de 2016 a las 08:35 HORAS a través de la señal TNT.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-16-818-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

“Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art.1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838”.

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador”.

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: *Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.*

SEGUNDO: *Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.*

Lo anterior fue ratificado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 2073-2012 a través de la sentencia dictada con fecha 8 de noviembre de 2012, por

la cual establece que los permisionarios, no son responsables de la transmisión del contenido emitida por sus señales, sino que son los padres los que deben velar por que sus hijos no vean contenido inapropiado.

TERCERO: *En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.*

CUARTO: *Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.*

QUINTO: *Que respecto de la película en cuestión “EL ESPECIALISTA” transmitida a través de la señal TNT y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-16-818-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:*

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

- 1. Que la película en cuestión fue emitida por TNT con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión para todo espectador.*
- 2. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las siguientes secuencias que fueron efectivamente editadas:*

Título:	<i>El Especialista (The Specialist)</i>	
Versión de aire:	<i>TNT</i>	
Time code	Notas de	Descripción del

	<i>edición</i>	<i>contenido editado</i>
01.02.33.11	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.11.04.03	<i>Se editó contenido violento</i>	<i>Se eliminó por completo un plano corto de una secuencia de flashback en la que se ve cómo el padre de la protagonista es asesinado por un matón. En el plano se ve cómo la bala perfora la frente de la víctima.</i>
01.14.03.03	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.19.22.20	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.19.49.07	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.22.29.10	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.27.30.00	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01:30:02.09	<i>Se editó desnudez</i>	<i>Se reescaló una toma en la que se ve a la protagonista con el torso desnudo para evitar mostrar la desnudez.</i>
01.30.08.03	<i>Se editó desnudez</i>	<i>Se eliminó la primera parte de un plano medio de la protagonista para evitar mostrar la curva de sus pechos desnudos y el contorno de un pezón.</i>
01.30.54.28	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.33.13.02	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>	<i>Se eliminó por completo una toma en la que se ve de fondo un televisor en el que se proyecta una</i>

		<i>película pornográfica. En el video se ven imágenes de una mujer desnuda, en las que se llegan a ver sus pechos desnudos y vello pùbico.</i>
01:33:16.22	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>	<i>Se reescaló una toma en la que se sigue viendo de fondo el televisor que proyecta la película pornográfica para evitar mostrar la pantalla.</i>
01.33.29.12	<i>Se editó contenido violento</i>	<i>Se eliminó la última parte de un plano medio en el que se ve a un hombre disparándole a otro en la cabeza a quemarropa. Se mantuvo el sonido del disparo pero se eliminó la parte en la que se ve como la sangre de la víctima salpica sobre un espejo.</i>
01.33.58.27	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.33.59.27	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.34.01.22	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.35.34.23	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01:36:10.07	<i>Se editó un gesto vulgar</i>	<i>Se eliminó por completo el plano en donde uno de los personajes hace un gesto vulgar con la mano</i>
01.36.19.04	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01:40:28.20	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.40.32.12	<i>Se editó</i>	

	<i>lenguaje vulgar</i>	
01.43.07.24	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01:44:34.14	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.44.43.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.44.44.05	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.45.18.13	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.47.41.17	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.50.05.28	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.51.48.09	<i>Se editó una secuencia de contenido violento</i>	<i>Se acortó la duración de dos planos y se eliminaron por completo otros dos en los que se ve al hombre volando por el aire y envuelto en llamas como resultado de una explosión.</i>
01.52.38.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01:54:07.18	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.54.53.24	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01:56:24.29	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
01.59.58.24	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	

02.05.44.26	Se editó lenguaje vulgar	
02.07.08.06	Se editó lenguaje vulgar	
02.07.35.00	Se editó lenguaje vulgar	
02.07.57.21	Se editó lenguaje vulgar	
02:08:03.25	Se editó lenguaje vulgar	
02.08.13.19	Se editó lenguaje vulgar	
02.08.24.23	Se editó lenguaje vulgar	
02.08.27.09	Se editó lenguaje vulgar	
02:12:24.16	Se editó lenguaje vulgar	
02.12.37.15	Se editó lenguaje vulgar	
02:14:47.08	Se editó contenido sexual	<i>Se eliminó por completo una toma en la que se ve a May boca arriba en la cama y a Ray arriba de ella. Ambos están vestidos, él acaba de sacarse la camisa y vemos que toma a May de los brazos y la levanta hacia él de forma que vemos a May sentada sobre él, envolviéndolo con sus piernas.</i>
02.14.59.29	Se editó contenido sexual	<i>Se eliminó el final de una toma en la que se ve a Ray y May en la cama</i>

		<i>besándose para evitar mostrar cuando él comienza a besar el pecho de ella, sobre el vestido.</i>
02:15:04.08	Se editó contenido sexual y desnudez	<i>Se eliminó por completo una secuencia de sexo entre Ray y May en la ducha de aproximadamente un minuto de duración en la que se ven movimientos y posiciones sexuales y desnudez.</i>
02.16.10.24	Se editó desnudez	<i>Se blureó la desnudez en un plano americano de May en la ducha en el que se ve la curva de su pecho derecho y el pezón. Es una toma en la que hay diálogo importante entre los protagonistas.</i>
02:16:54;08	Se editó contenido sexual y desnudez	<i>Se eliminaron dos tomas de los protagonistas en la ducha. En la primera se ven los pechos desnudos de May que se acerca a Ray y le enjabona el torso, da la vuelta para pararse enfrente de él y comienzan a besarse.</i>
02:22:12.03	Se editó contenido violento	<i>Se eliminó un plano americano de un hombre envuelto en llamas como resultado de una explosión que atraviesa el vidrio de una ventana y comienza a caer al vacío.</i>
02.22.59.01	Se editó lenguaje vulgar	
02.23.57.05	Se editó lenguaje vulgar	
02:24:03.21	Se editó contenido violento	<i>Se acortó la duración de un plano, eliminando la última parte para mostrar</i>

		<i>lo menos posible de un hombre que, tras pelear con Ray en una cocina, termina adentro de un recipiente de agua hirviendo.</i>
02:24:16.28	<i>Se editó contenido violento</i>	<i>Se acortó la duración de un plano medio, eliminando la última parte en donde se ve a un hombre con un cuchillo clavado en el pecho que se tambalea y termina cayendo al piso.</i>
02.29.33.12	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
02.30.20.00	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
02:31:35.20	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
02.31.42.08	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
02.31.49.15	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
02.38.15.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
02.41.13.03	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
02.41.34.18	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
02:42:04.18	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>	
02:42:13.27	<i>Se editó contenido violento</i>	<i>Se acortó la duración de una toma y se eliminó por completo la toma siguiente para evitar mostrar cómo las llamas</i>

		<i>comienzan a envolver a un hombre tras una explosión.</i>
02:43:10.23	<i>Se editó contenido violento</i>	<i>Se eliminó un plano largo de una explosión en un edificio en donde parece verse a un hombre envuelto en llamas volando por el aire.</i>
02:43:40.24	<i>Se editó contenido violento</i>	<i>Se acortó la duración de un plano largo de una explosión en un edificio en donde parece verse a un hombre envuelto en llamas.</i>

3. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”,

4. Que siguiendo la misma lógica, CLARO, refuta los fundamentos del presente cargo, ya que las escenas descritas por el Oficio una vez editadas no poseen un contenido inapropiado para ser visualizado por menores de edad debido a las ediciones practicadas por TNT.

5. El informe P13-16-818-Claro no señala de qué manera cada escena **específica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.**

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio,

que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargas y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Especialista*”, emitida el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 horas, por Claro Comunicaciones S.A., a través de su señal “*TNT*”;

SEGUNDO: Que, “*The Specialist- El Especialista*”, es una película donde Ray Quick (Sylvester Stallone) un exagente de la CIA, experto en explosivos, es contratado por May Munro (Sharon Stone), una joven millonaria que quiere vengar la muerte de sus padres que ella presencia siendo una menor de edad.

Ella ha identificado a los que ejecutaron a sus padres, son sicarios que trabajan para la familia de Joe León (Rod Steiger), May ha cambiado de identidad y hoy es la prometida de Thomas León (Eric Roberts) hijo del jefe mafioso.

El propósito de May es la venganza y no oculta su objetivo frente a Ray Quick, a quién le ofrece un contrato que a primera instancia no acepta, pidiendo tiempo para pensarla.

Ray Quick ha seguido los pasos de la bella May, se comunica con ella, acepta la oferta y le pide que se aleje de la familia León.

Ray Quick, como experto en explosivos, utiliza pequeños artefactos de precisión para dar muerte a miembros de la organización y también a Thomas, quién dio la orden de matar a los padres de May.

Para la familia de Joe León trabaja Ned Trent (James Woods), otro exagente de la CIA, Ned y Ray son *especialistas en explosivos*, ambos eran amigos, pero se enemistaron luego del fracaso de una misión contra el narcotráfico en Colombia, que le costó el cargo a Ned Trent.

A la necesidad de venganza de May Munro, al ajuste de cuentas de Ned Trent y Ray Quick, se le suma la ira y pesar de Joe León tras la muerte de su hijo.

Ned Trent, promete a Joe León que le llevará a su presencia a quienes mataron a su hijo, Trent toma prisionera a May y la usa para atraer a Ray

Quick. En esta operación Ned Trent muere producto de explosiones de artefactos que Ray había instalado para proteger su casa.

El último servicio de Ray Quick para May Munro, es instalar un dispositivo explosivo en un medallón camafeo, que May le envía de regalo a Joe, al abrir el medallón, Joe observa que tiene en su interior una foto de los padres de May, al instante explosiona, matándolo y destruyendo totalmente su residencia;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO : Que, la película “*El Especialista*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 14 de octubre de 1994;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica³⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido sexual y de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas - todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia³⁸-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

³⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁸ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria³⁹;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁴⁰, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁴¹;

³⁹Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁴⁰Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392.

⁴¹Cfr. Ibíd., p. 393.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁴²; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁴³; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”⁴⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁴⁵;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*El Especialista*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido,

⁴²Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴³Ibíd., p. 98.

⁴⁴Ibíd., p. 127.

⁴⁵Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012), el cual, según expresa, confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 8 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Claro Comunicaciones S.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TNT”, de la película “*El Especialista*”, el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

11.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TNT”, DE LA PELÍCULA “*EL ESPECIALISTA*”, EL DÍA 09 DE MAYO DE 2016, A PARTIR DE LAS 08:35 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-817-TELEFÓNICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-16-817-Telefónica, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 01 de agosto de 2016, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S.A., por infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición, a través de su señal “TNT”, de la película “*El Especialista*”, el día 09 de mayo de 2016, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 785, de fecha 11 de agosto de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2016, la permisionaria señala lo siguiente:

Claudio Monasterio Rebolledo, abogado, en representación convencional de Telefónica Empresas Chile S.A. (en adelante, “TEC”), RUT N°78.703.410-1, sociedad del giro prestación de servicio limitado de televisión, representada legalmente por su gerente general, señor Pedro Pablo Laso Bambach, ingeniero civil, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Providencia N°111, piso 24, comuna de Providencia, Santiago, en procedimiento de cargo según Oficio Ord. N° 785, de 11 de agosto de 2016, al Consejo Nacional de Televisión respetuosamente digo:

Dentro del plazo legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34° inciso segundo de la Ley N°18.838, y en los artículos 25 y 46 de la Ley N°19.880 sobre bases del procedimiento administrativo, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante “CNTV”), los que fueron notificados a esta parte por Oficio Ord. N°785, de 11 de agosto de agosto de 2016 (“Ord. N°785” o “cargo impugnado”), el que se contenía en sobre recepcionado por Correos de Chile con fecha 12 de agosto en curso, solicitando al CNTV disponer la absolución de TEC y, subsidiariamente, para el caso que estimare que se configura la infracción materia del cargo de autos, la aplicación de la mínima sanción que consagra el artículo 33 de la ley 18.838.

El CNTV ha formulado cargo en contra de Telefónica Empresas Chile S.A. por la posibilidad de haberse infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al exhibirse, a través de la señal “TNT”, la película “El Especialista” el día 30 de abril de 2016, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante tener un contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores.

Los fundamentos de los presentes descargos son los que se indican a continuación:

- 1. Infracción del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución. Los cargos formulados se fundan en una norma genérica que no constituye un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa (Ley Penal en Blanco).*
- 2. Los cargos son infundados e injustos: (i) TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y (ii) Se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. A este respecto, corresponde consignar que el propio CNTV ha absuelto a otras permissionarias teniendo en consideración los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.*
- 3. En subsidio, se aplique sanción de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso. La aplicación de una multa en el presente caso es una medida que no se ajustaría bajo ningún respecto al principio de proporcionalidad de las penas toda vez que TEC ha obrado dando estricto cumplimiento a las reglas del CNTV, a la vez que despliega permanentemente el nivel de cuidado necesario para prevenir infracciones a la ley.*

Señalado lo anterior, y para efectos de mejor orden, dividiremos esta presentación en los siguientes capítulos: I. Antecedentes Generales; y II. Análisis particular de los vicios en que incurren los cargos impugnados.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Mediante Oficio Ordinario N° 785, el CNTV procedió a formular cargo a TEC por la exhibición de la película “El Especialista”.

El cargo formulado por el CNTV se fundó en la supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, la que se configuraría por la exhibición de la referida película, a través de la señal “TNT”, el día 09 de mayo de 2016, en “horario de

protección de los niños y niñas menores de 18 años” no obstante su contenido supuestamente inapropiado para ser visionado por menores. Señala el cargo en la parte pertinente:

“El Consejo Nacional de Televisión, (...) acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S.A., por presuntamente infringir a través de su señal “TNT” el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 9 de mayo de 2016, a partir de las 08:035 Hrs., en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “El Especialista” no obstante su contenido no apto para menores de edad, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.”

II. ANÁLISIS PARTICULAR DE LOS VICIOS EN QUE INCURREN LOS CARGOS IMPUGNADOS.

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

(i) Sin perjuicio que esta parte tiene la convicción de no haber incurrido en infracción alguna a la Ley N° 18.838, según se dará cuenta en el número 2 siguiente, es necesario consignar desde ya que el cargo formulado vulnera los límites y garantías del ejercicio del ius puniendi del Estado, particularmente en lo relativo al principio de legalidad y tipicidad.

(ii) Tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia coinciden en que el derecho administrativo sancionatorio constituye una dimensión del derecho penal y, en cuanto tal, necesariamente debe observar y sujetarse a los principios de legalidad y tipicidad.⁴⁶ En este

⁴⁶ En tanto la Ley N° 18.838 entrega al CNTV la potestad para imponer sanciones, constituye un sistema de reglas sancionadoras por medio de las cuales se manifiesta el *ius puniendi* del Estado y, por ende, debe sujetarse a las reglas y garantías del sistema penal. Así ha sido reiteradamente resuelto por nuestro Tribunal Constitucional (a modo ejemplar, considérese la Sentencia N° 480, Considerando 5°, del 27 de Julio de 2006; Sentencia N° 479, Considerando 8°, del 8 de Agosto de 2006; y Sentencia en autos Rol N° 244, Considerando 9°, del 26 de agosto de 1996). En el mismo sentido, la Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago ha resuelto expresamente lo siguiente: “*(...) aun cuando se trate de un asunto correspondiente a la denominada potestad administrativa sancionatoria, su procedimiento, sustanciación, determinación y comprobación de las infracciones y sanciones aplicables, deben fundarse en las mismas garantías materiales y procesales contempladas como base fundamental de nuestro ordenamiento, so pena de convertirse en una instancia discrecional irrespetuosa de los derecho de las personas. Tanto la infracción como su consecuencia han de estar determinadas con prolijidad y certeza, pues la aplicación de toda sanción importa un menoscabo que exige restricción y prudencia, rigiendo por ella las mismas garantías constitucionales de legalidad, taxatividad y establecimiento previo de toda sanción (...)*” (Ilta. Corte de Apelaciones de Santiago, 15 de diciembre de 2006, autos Rol N° 2078-2005, Gaceta Jurídica p. 318).

sentido, resulta clarificador lo resuelto por el Tribunal Constitucional sobre la materia:

9º. Que, los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado;

10º. Que, entre ellos, es necesario destacar los principios de legalidad y de tipicidad, los cuales no se identifican, sino que el segundo tiene un contenido propio como modo de realización del primero. La legalidad se cumple con la previsión de los delitos e infracciones y de las sanciones en la ley, pero la tipicidad requiere de algo más, que es la precisa definición de la conducta que la ley considera reprochable, garantizándose así el principio constitucional de seguridad jurídica y haciendo realidad, junto a la exigencia de una ley previa, la de una ley cierta;

11º. Que, en este sentido, ambos principios se encuentran consagrados en los incisos séptimo y octavo del Nº 3º del artículo 19, de la Carta Fundamental, (...);”⁴⁷ (énfasis agregado)

De la transcripción precedente aparece con toda claridad que para hacer procedente la aplicación de sanciones por parte del CNTV, se requiere necesariamente de la existencia previa de la definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable o bien de un deber positivo de conducta específico, no siendo admisible invocar para tales efectos disposiciones amplias o genéricas que privan a los administrados de certeza jurídica respecto de la conformidad a derecho de su actuar. De lo contrario, se vulneran los principios de la existencia de una ley previa y cierta para ser objeto de sanciones y se cae en la figura de la ley penal en blanco.

(iii) Y el caso es que la norma que el cargo impugnado estima infringida por parte de mi representada, en modo alguno cumple con la exigencia legal de contener una definición precisa de la conducta que la ley considera reprochable.

Por el contrario, la norma en la cual se ha pretendido fundar la infracción, y por lo tanto una eventual sanción, es

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Rol N°244, sentencia de 26 de agosto de 1996.

extremadamente amplia y general, y no contiene ni remotamente una descripción precisa de las conductas particulares que podrían estimarse que la infringen.

En este sentido, no puede perderse de vista que el CNTV ha invocado una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, en aquella parte que le otorga la función de “velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”, en relación con lo que dicha norma denomina en la parte final “la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Para efectos de claridad a continuación transcribimos la norma en cuestión:

“Artículo 1°.- Créase el Consejo Nacional de Televisión, en adelante el Consejo, a que se refiere el artículo 19, número 12°, de la Constitución Política, el que será un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

Corresponderá a este Consejo velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley.

Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.”
(subrayado agregado)

De la simple lectura de la norma antes transcrita aparece de manifiesto que la misma no proporciona a los administrados una descripción detallada y precisa de las conductas específicas que son consideradas por el legislador como contrarias al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y ciertamente que la declaración de principios genérica relativa a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, no tiene la finalidad (o ratio legis) -ni la aptitud- de dar el contenido detallado exigido por el legislador para los efectos pretendidos por el CNTV. En definitiva, la norma de que ha pretendido valerse el CNTV para formular cargos a TEC no cumple con las exigencias

constitucionales propias de un tipo sancionatorio administrativo.

Así las cosas, la pretensión del CNTV de aplicar eventuales sanciones por la vía de las potestades que le confiere el artículo 33° de la Ley N° 18.838 en relación al artículo 1° del mismo cuerpo legal, implica derechosamente una vulneración a los principios de legalidad de las penas y tipicidad, toda vez que se trata de normas que no son tipos sancionatorios administrativos. El envío amplísimo que realiza el inciso final del artículo 33° antes referido al artículo 1°, implica, en definitiva, la aplicación contra reo o contra administrado.

De esta forma, la aplicación de la norma entes descrita como fundamento de una eventual infracción y consiguiente sanción por parte de la administración, implicaría validar la figura de la “ley penal en blanco”, cuestión que escapa a los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico.

(iv) Relacionado a lo anterior, debe señalarse que esta parte no cuestiona -ni podría hacerlo- las facultades fiscalizadoras y de supervigilancia generales establecidas para el CNTV. Sin embargo, el ejercicio de las potestades sancionatorias (manifestación del ius puniendo en su forma administrativa penalizadora y represiva de conductas), no pueden sustraerse del ordenamiento constitucional, particularmente en lo que se refiere al artículo 19 N° 3 de la Constitución, la que en sus incisos penúltimo y final establece y eleva a rango constitucional los denominados “principios de legalidad de las penas” y “principio de tipicidad de las conductas”.

En definitiva, una norma cuyo contenido es tan genérico como aquella que eventualmente se podría dar aplicación en estos autos no puede ser entendida como un tipo infraccional susceptible de sanción administrativa. Ello implicaría avalar el empleo de una ley penal en blanco, impropia de un Estado de Derecho, y vulneradora de lo previsto por el artículo 19 N° 3 de nuestra Constitución Política.

2. Los cargos formulados son infundados e injustos.

Sin perjuicio de lo expuesto en el número precedente, se solicita se acojan los presentes descargos por ser los cargos formulados tanto infundados como injustos.

Lo anterior, fundado en que:

- La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes

inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV;

- TEC ha tomado las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas que incluyan contenidos no aptos para menores de edad en horario para todo espectador (ausencia de culpa); y

- No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N°18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

Para efectos de mejor orden a continuación analizaremos separadamente los fundamentos que determinan que los cargos impugnados deben ser dejados sin efecto:

(a) La película fue previamente editada, eliminándose el contenido inapropiado de las escenas violentas o con imágenes inadecuadas para ser vistas por menores de 18 años, incluyendo las escenas cuestionadas por el CNTV.

Controvertimos lo afirmado en el cargo impugnado, en el sentido que las escenas descritas en el mismo tuviesen un contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues, la película fue editada en forma previa a su exhibición.

Siguiendo la correlación de escenas señaladas en el Considerando Segundo del Cargo impugnado, las escenas fueron editadas de la siguiente manera:

Título:	<i>El Especialista (The Specialist)</i>
Versión de aire:	<i>TNT</i>
Time code	<i>Notas de edición</i>
01.02.33.11	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.11.04.03	<i>Se editó contenido violento</i>
01.14.03.03	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.19.22.20	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.19.49.07	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.22.29.10	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.27.30.00	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>

01:30:02.09	<i>Se editó desnudez</i>
01.30.08.03	<i>Se editó desnudez</i>
01.30.54.28	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.33.13.02	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>
01:33:16.22	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>
01.33.29.12	<i>Se editó contenido violento</i>
01.33.58.27	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.33.59.27	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.34.01.22	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.35.34.23	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01:36:10.07	<i>Se editó un gesto vulgar</i>
01.36.19.04	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01:40:28.20	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.40.32.12	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.43.07.24	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01:44:34.14	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.44.43.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.44.44.05	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.45.18.13	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.47.41.17	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.50.05.28	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.51.48.09	<i>Se editó una secuencia de contenido violento</i>
01.52.38.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01:54:07.18	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>

01.54.53.24	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01:56:24.29	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
01.59.58.24	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.05.44.26	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.07.08.06	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.07.35.00	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.07.57.21	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02:08:03.25	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.08.13.19	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.08.24.23	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.08.27.09	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02:12:24.16	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.12.37.15	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02:14:47.08	<i>Se editó contenido sexual</i>
02.14.59.29	<i>Se editó contenido sexual</i>
02:15:04.08	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>
02.16.10.24	<i>Se editó desnudez</i>
02:16:54;08	<i>Se editó contenido sexual y desnudez</i>
02:22:12.03	<i>Se editó contenido violento</i>
02.22.59.01	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.23.57.05	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02:24:03.21	<i>Se editó contenido violento</i>
02:24:16.28	<i>Se editó contenido violento</i>
02.29.33.12	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>
02.30.20.00	<i>Se editó lenguaje vulgar</i>

02:31:35.20	Se editó lenguaje vulgar
02.31.42.08	Se editó lenguaje vulgar
02.31.49.15	Se editó lenguaje vulgar
02.38.15.16	Se editó lenguaje vulgar
02.41.13.03	Se editó lenguaje vulgar
02.41.34.18	Se editó lenguaje vulgar
02:42:04.18	Se editó lenguaje vulgar
02:42:13.27	Se editó contenido violento
02:43:10.23	Se editó contenido violento
02:43:40.24	Se editó contenido violento

Aclaración: las referencias temporales señaladas en el archivo corresponden al time code del master visualizado, mientras que las que vemos en las notificaciones corresponden a horario de emisión, por lo que nunca va a haber coincidencia.

Es importante destacar que la gran mayoría de sus contenidos llevan la calificación R en el sistema de MPAA utilizado en Estados Unidos. Por esta razón, todos los contenidos pasan por una revisión exhaustiva que, en primer lugar, apunta a definir si se ha de generar una versión editada para emitir en horario apto para todo público. Si se considera que, dentro de los parámetros del género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto de la violencia, se avanza en este sentido. Si se considera que, dentro de los parámetros de su género, se pueden realizar ediciones que minimicen el impacto del contenido conflictivo, se avanza en este sentido. Si se considera que la edición no permitiría suavizar el contenido lo suficiente, el material queda restringido para el bloque entre las 22:00 y las 06:00 y sólo se emite en versión sin edición.

Por lo anterior, TEC controvierte los fundamentos del cargo impugnado, pues las escenas allí descritas no tenían un

contenido inapropiado para ser visto por menores de edad, pues fueron previamente eliminadas mediante su edición.

(b) TEC ha tomado las medidas disponibles a su alcance tendientes a impedir la exhibición de películas inapropiadas en horario “para todo espectador” (ausencia de culpa).

En el evento que se estime que la película “El Especialista” tiene un contenido inadecuado para ser visionado por menores, resulta improcedente imponer sanción alguna a TEC, toda vez que no concurre en la especie un requisito esencial para configurar una infracción que legitime el ejercicio del ius puniendi estatal, a saber, la concurrencia de culpa. La ausencia de culpa se encuentra determinada por la circunstancia que TEC ha adoptado las medidas a su alcance en orden a impedir la transmisión de películas que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo hizo. En ese sentido, cabe consignar que el mismo CNTV ha resuelto en otros pronunciamientos absolver a las permissionarias en virtud de los esfuerzos desplegados para ajustar su proceder al marco de la ley.

En efecto, TEC permanentemente ha desplegado un elevado nivel de cuidado, tanto en lo que toca a su relación con los programadores o señales de televisión como con sus clientes. Por una parte, ha implementado respecto de los programadores un mecanismo de información y análisis para asegurar el cumplimiento de la Ley N° 18.838 y de las normas reglamentarias dictadas por el CNTV, el que se despliega y lleva a la práctica en forma proactiva y con la anticipación necesaria para evitar la ocurrencia de hechos como aquel que funda los cargos impugnados. Y por otra, mi representada suministra a sus clientes la información necesaria para permitirles el control y manejo del acceso a las señales que contraten. En efecto:

(i) TEC ha informado a los programadores de señales con los cuales ha mantenido contrato, la existencia y contenido de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar los servicios de televisión. Particularmente, se les ha destacado la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material filmico calificado para mayores de 18 años de edad por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica, o que sin estar calificada pueda contener material no apto para ser visionado por menores de edad.

(ii) TEC analiza de manera previa la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente. En efecto, según la periodicidad pactada en cada uno de los respectivos contratos celebrados entre TEC y los programadores, éstos envían a nuestra representada sendos calendarios con información del material filmico que exhibirán en sus respectivas señales, información que es analizada por nuestra representada en forma previa a su efectiva exhibición. Dentro de este trabajo habitual que efectúa TEC, en caso de detectarse anuncios de exhibición de películas calificadas para mayores de 18 años por parte del Consejo de Calificación Cinematográfico en horario “para todo espectador”, se encuentra previsto el generar reportes electrónicos por los cuales se solicita su inmediata modificación.

(iii) La activa conducta preventiva dispuesta por TEC agota todos los medios de prevención posibles, mediante los cuales puede impedir la exhibición en horario “para todo espectador” de programación cuyo contenido no sea adecuado para ser visionado por menores de edad.

En efecto, para TEC no es técnicamente posible controlar y/o intervenir el material filmico exhibido por las señales de televisión cuando éste es desplegado, cuyo contenido y exhibición efectiva constituye un ámbito de operación y gestión ubicado dentro de la esfera exclusiva de control del respectivo programador, según los términos de la licencia limitada que confieren a mi representada, los contratos de distribución válidamente celebrados con los proveedores de contenidos.

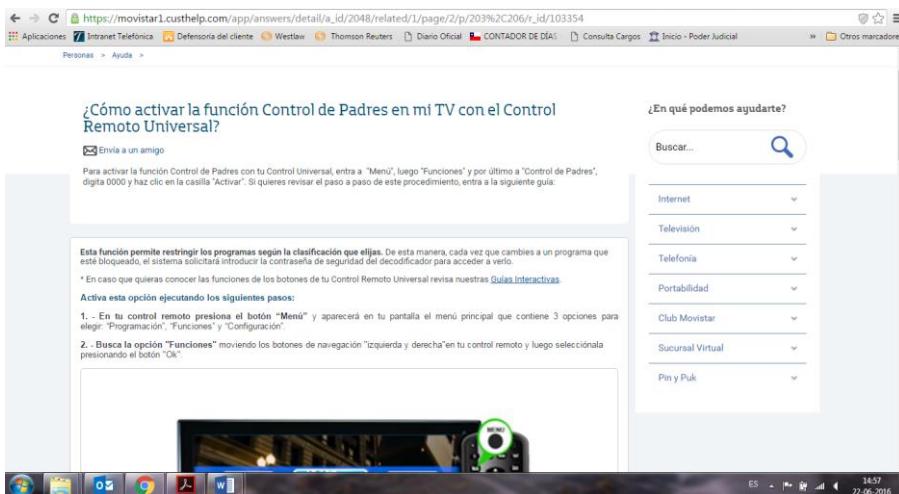
(iv) Sin perjuicio de la activa conducta preventiva dispuesta por nuestra representada, TEC pone a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. Estas herramientas son informadas con claridad a los usuarios en casi todas las comunicaciones relativas al servicio limitado de televisión que presta TEC.

En efecto, a nuestros clientes se les entrega información detallada acerca la funcionalidad del “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un instructivo, de tipo interactivo y de simple

uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen⁴⁸:



También se entrega información detallada a nuestros clientes acerca de la funcionalidad de “control parental”, destacando la contenida en la página web www.movistar.cl. En ella se encuentra disponible en forma permanente un manual instructivo, de tipo interactivo y de simple uso. Lo anterior, según se puede observar con claridad en la siguiente imagen⁴⁹:



⁴⁸ https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2372/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

⁴⁹ https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354

En la referida página web, nuestra representada pone a disposición de sus usuarios toda la información necesaria para hacer uso del sistema “control parental”, el que es explicado de manera clara y sencilla. Ello les permite mantener completo control acerca de las señales exhibidas de acuerdo a los planes contratados. Así da cuenta la siguiente imagen:⁵⁰



Asimismo, la información proveída por TEC a sus clientes incluye respuestas a posibles dudas que el uso del sistema “control parental” pueda generarles, con lo que nuestra representada ha adoptado una actitud proactiva que tiene por finalidad que sus clientes puedan hacer uso pleno e inmediato del referido sistema (sin perjuicio de la permanente asistencia técnica ofrecida por vía telefónica). Lo anterior, según da cuenta la siguiente imagen:⁵¹

50

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2938#gs=eyJndWlkZUIEljo0ODkslnF1ZXN0aW9uSUQiOjYslnJlc3BvbnNlSUQiOjExLCJndWlkZVNlc3Npb24iOjJzTU5zeklUbSlslnNlc3Npb25JRCI6iktIeWJ3SVRtIn0.

51

https://movistar1.custhelp.com/app/answers/detail/a_id/2048/related/1/page/2/p/203%2C206/r_id/103354



En consecuencia, ha quedado demostrado que el servicio que suministra TEC permite a la totalidad de sus clientes tener absoluto control del material exhibido en sus respectivas televisiones. Debe señalarse que esta posibilidad especialmente implementada por TEC no existe en el caso de los restantes operadores de televisión de pago, lo que ratifica el elevado estándar de cuidado desplegado por nuestra representada.

(v) *Como medida adicional de cuidado, las señales de televisión son distribuidas y ubicadas por TEC a través de los denominados “barrios temáticos”, lo que reviste particular importancia para el caso de “TNT” y los contenidos que esta señal exhibe. En efecto, la distribución de las señales en “barrios temáticos” tiene dos importantes consecuencias en orden prevenir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos.*

Por otra parte, la señal “TNT” ha sido ubicada por TEC dentro de barrios temáticos que agrupan a señales relativas a la exhibición de películas de “CINE” del mismo tipo y género que las que exhibe, habitualmente, la señal “TNT”.

De esta manera, la ubicación de “TNT” en su respectivo barrio temático permite adecuarse a los comportamientos habituales de los televidentes, agrupando las señales por áreas de interés, disminuyendo sustancialmente las posibilidades que menores de edad siquiera accedan a la referida señal, cualquiera sea el horario. En efecto, en el caso de televidentes menores de edad, éstos acceden a las señales de su interés que se encuentran dentro del barrio

temático, ubicado dentro de las frecuencias de numeración más baja (301 a 310), sin necesidad de “pasar” o atravesar barrios temáticos con señales diversas (en el caso de autos, la señal “TNT” corresponde a la frecuencia N° 595). En consecuencia, esta medida adoptada por TEC permite evitar que los menores vean programas que cuya exhibición pueda no serles conveniente.

(vi) En relación a lo anterior, según se anticipara, cabe consignar diversos pronunciamientos del propio CNTV ratifican que el comportamiento preventivo establecido por mi representada permite absolverla de los cargos formulados.

En efecto, este Consejo ha acordado absolver a diversas permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley. En efecto, el CNTV ha resuelto expresamente lo siguiente:

“SEXTO: Que, el día 16 de marzo de 2011 fue emitida por la permisionaria, a través de su señal HBO, en “horario para todo espectador”, la película “El Encierro”, cuyo contenido es manifiestamente inapropiado para ser visionado por menores;

SÉPTIMO: La plausibilidad de los esfuerzos desplegados por la permisionaria para ajustar su proceder al marco de la ley,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó absolver a Directv del cargo formulado de infringir, supuestamente, el artículo 2° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1° de la Ley 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “HBO”, en horario “para todo espectador”, de la película “El Encierro”, el día 16 de marzo de 2011, en horario para todo espectador, y archivar los antecedentes.” (subrayado agregado)

Acuerdo N° 14 de sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión, del día 9 de septiembre de 2011.

En el mismo sentido, absoluciones adoptadas mediante acuerdos N° 13 (VTR) y N° 15 (Claro Comunicaciones S.A.)

En el mismo orden de ideas, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 (recaída en los autos rol 2073-2012),

también recogió el argumento de que los permisionarios, como es el caso de TEC, no son responsables del contenido de las señales que transmiten y, en tal sentido, son los padres (y no las permisionarias) los que deben velar por que sus hijos no vean programación que pueda ser inadecuada para ellos. Concretamente, señala la referida sentencia que:

“(...) la empresa indicada presta un servicio de televisión satelital y no es dueña de las señales que retransmite, de manera que es técnicamente imposible ajustar o alterar partes de los programas exhibidos (...) en razón de lo anterior, es evidente que, tratándose de empresas como ésta, la protección de la niñez, impidiéndoles a los menores que puedan ver contenidos inadecuados para su edad queda entregado por lógica, necesariamente, a sus padres a través de los medios técnicos que la propia empresa provee (la posibilidad de bloquear determinados canales o programas)”.

En conclusión, según se ha demostrado en los párrafos precedentes, TEC no ha cometido infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838. TEC ha empleado un elevado estándar de comportamiento en orden a impedir que menores de edad puedan visionar material no adecuado para ellos. Luego, la conducta preventiva adoptada por TEC, así como la imposibilidad técnica de intervenir el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de mi representada, toda vez que la supuesta infracción imputada en el “Ord. N° 785” ha ocurrido sin que ésta haya podido actuar de un modo distinto al que lo ha hecho. Dicha causal de eximición se encuentra en línea con lo resuelto por el CNTV sobre la misma materia.

De esta manera, no concurre en la especie un requisito esencial para configurar un ilícito en derecho administrativo sancionatorio, en tanto ejercicio del ius puniendo estatal, razón por la cual resulta la infracción imputada a nuestra representada y la imposición de una eventual sanción resulta completamente improcedente (*nulla poena sine culpa*).⁵²

(c) No existe vulneración al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de

⁵² CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. 3^a ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2004, p. 385.

emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios.

A diferencia de lo que ocurre con las señales de libre recepción, en el caso de la televisión de pago nos encontramos frente a una contratación de carácter eminentemente privado entre personas capaces de contratar. El servicio de televisión de pago sólo puede ser contratado por personas mayores de edad, quienes en forma libre y espontánea se suscriben al mismo y, al momento de seleccionar su respectivo plan, eligen los canales que han de ser suministrados. De esta forma, es el usuario el que contrata y paga por el servicio y, al mismo tiempo, decide sobre el contenido del mismo.

Pues bien, mediante los cargos que se evacúan, el CNTV ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que se está atribuyendo responsabilidad al proveedor de la señal en circunstancias que la esfera de control sobre los contenidos exhibidos recae en el usuario. El servicio de televisión de pago se contrata sólo con personas adultas y su consumo se produce en el ámbito privado de su hogar, por lo que su administración recae ineludiblemente también en manos del suscriptor (tarea a la que contribuye el operador al proveerle los mecanismos señalados en el punto anterior).

De esta manera, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto. A modo ejemplar, los cargos impugnados son incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como es el caso del canal “Play-Boy”.

Asimismo, la eventual aplicación de la norma en cuestión en el caso de autos importaría desatender su finalidad, toda vez que el impacto real de las infracciones es claramente limitado en el caso del servicio prestado por TEC. Lo anterior, puesto que: (i) no son servicios de libre recepción; y (ii) el público que contrata las señales en

cuestión no son menores de edad, ni ellos son el público objetivo de estas señales.

En consecuencia, la exhibición en horario “para todo espectador” de una película supuestamente no apta para ser visionada por menores de edad a través de la señal “TNT” en caso alguno puede significar una afectación al bien jurídico tutelado por el artículo 1° de la Ley N° 18.838.

3. En subsidio, se aplique sanción mínima de amonestación o bien la multa mínima prevista en la ley que se justifique conforme al mérito del proceso.

Para el evento que se estime que los cargos que se han formulado a TEC no adolecen de los vicios denunciados en esta presentación y que TEC ha incurrido en una conducta contraria al artículo 1° de la Ley N° 18.838, solicitamos que la eventual sanción que se aplique corresponda a la sanción mínima de amonestación o en su defecto una multa por el monto mínimo que este CNTV tenga a bien fijar conforme al mérito del proceso.

La aplicación en estos autos de una multa importaría desatender el principio de proporcionalidad que debe fundar toda sanción, particularmente si se considera que mi representada ha empleado en todo momento el más elevado estándar de diligencia en orden a prevenir la infracción en cuestión, no habiéndole sido posible actuar de un modo distinto al que lo ha hecho, misma razón por la cual las supuestas infracciones son absolutamente excepcionales.

POR TANTO,

AL CNTV RESPETUOSAMENTE PIDO: Tener por formulados descargos respecto del cargo contenido el Oficio Ord. N° 785, de 11 de agosto de 2016, solicitando absolver a Telefónica Empresas Chile S.A. y, en subsidio, aplicando la mínima sanción que el ordenamiento contempla para el caso de infracción de acuerdo al mérito del proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Especialista*”, emitida el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 horas, por Telefónica Empresas Chile S.A., a través de su señal “TNT”;

SEGUNDO: Que, “*The Specialist- El Especialista*”, es una película donde Ray Quick (Sylvester Stallone) un exagente de la CIA, experto en explosivos, es contratado por May Munro (Sharon Stone), una joven millonaria que quiere vengar la muerte de sus padres que ella presencia siendo una menor de edad.

Ella ha identificado a los que ejecutaron a sus padres, son sicarios que trabajan para la familia de Joe León (Rod Steiger), May ha cambiado de identidad y hoy es la prometida de Thomas León (Eric Roberts) hijo del jefe mafioso.

El propósito de May es la venganza y no oculta su objetivo frente a Ray Quick, a quién le ofrece un contrato que a primera instancia no acepta, pidiendo tiempo para pensarla.

Ray Quick ha seguido los pasos de la bella May, se comunica con ella, acepta la oferta y le pide que se aleje de la familia León.

Ray Quick, como experto en explosivos, utiliza pequeños artefactos de precisión para dar muerte a miembros de la organización y también a Thomas, quién dio la orden de matar a los padres de May.

Para la familia de Joe León trabaja Ned Trent (James Woods), otro exagente de la CIA, Ned y Ray son *especialistas en explosivos*, ambos eran amigos, pero se enemistaron luego del fracaso de una misión contra el narcotráfico en Colombia, que le costó el cargo a Ned Trent.

A la necesidad de venganza de May Munro, al ajuste de cuentas de Ned Trent y Ray Quick, se le suma la ira y pesar de Joe León tras la muerte de su hijo.

Ned Trent, promete a Joe León que le llevará a su presencia a quienes mataron a su hijo, Trent toma prisionera a May y la usa para atraer a Ray Quick. En esta operación Ned Trent muere producto de explosiones de artefactos que Ray había instalado para proteger su casa.

El último servicio de Ray Quick para May Munro, es instalar un dispositivo explosivo en un medallón camafeo, que May le envía de regalo a Joe, al abrir el medallón, Joe observa que tiene en su interior una foto de los padres de May, al instante explota, matándolo y destruyendo totalmente su residencia;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos de dicho principio atribuidos por el legislador - artículo 1º de la Ley N°18.838;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* - artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según lo cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe que: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidos por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”, que el artículo 2º establece como el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO : Que, la película “*El Especialista*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 14 de octubre de 1994;

NOVENO: Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina indica⁵³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

⁵³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO: Que, el examen del material audiovisual de la película referida en el Considerando Segundo de esta resolución, permite constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de contenido sexual y de violencia de todo tipo, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la tele audiencia menor de edad presente al momento de la emisión, que por la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas - todo ello conforme a la literatura especializada existente sobre la materia⁵⁴-, pudiendo afectar de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas además, resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO PRIMERO: Considerando las características de la etapa de desarrollo psicológico en que se encuentran los infantes, su exposición al tipo de contenidos como el que se comenta, y el inadecuado -a su respecto- tratamiento que se les otorga, abre el riesgo de afectar negativamente su formación, por cuanto ellos no cuentan con las herramientas cognitivas necesarias para evaluar moral y críticamente este tipo de temáticas; de allí que, en el caso de la especie resulta necesario atenerse a la orientación sugerida por su *interés superior*, a efectos de cautelar su bienestar, calificando los mencionados contenidos como inadecuados para menores de edad, y su emisión, en el horario indicado, como una infracción al deber de la permissionaria de observar permanentemente el *principio del correcto funcionamiento*, al no respetar debidamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, tal cual ello está prescripto en el artículo 1º, inciso 4º de la Ley 18.838;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

⁵⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario de protección de los niños y niñas menores de edad, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO QUINTO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación, publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no resultando efectivo lo alegado por la permisionaria⁵⁵;

DÉCIMO SEXTO: Que, por lo anteriormente establecido, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵⁶, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario⁵⁷;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁵⁸; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”⁵⁹; para referirse, más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es

⁵⁵Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

⁵⁶Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

⁵⁷Cfr. Ibíd., p. 393.

⁵⁸Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁵⁹Ibíd., p. 98.

*producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley*⁶⁰;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “*Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*⁶¹”;

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a que el contenido de la película “*El Especialista*” este es inadecuado para ser visto por menores de edad, decisión que guarda coherencia con pronunciamientos previos del Honorable Consejo y la calificación efectuada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

VIGÉSIMO: Que, la existencia de controles, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, toda vez que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas con contenidos no aptos para menores de edad, fuera del horario permitido, es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad por todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios; por todo lo cual

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la alegación de que, la eventual aplicación que el CNTV pretende efectuar del artículo 1º de la Ley N° 18.838 importa desatender su finalidad y objeto, por ser los cargos impugnados incongruentes con la existencia de señales de televisión cuyo esencial objeto y finalidad es precisamente permitir a los clientes mayores de edad acceder a contenidos para mayores de 18 años, sin restricción de horario, como en el caso del canal “Play-Boy”, es preciso señalar que las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece, en el inciso 2º del artículo 3º, como excepción a la prohibición del inciso 1º, las señales con contenido sexual que se

⁶⁰Ibid, p. 127.

⁶¹Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

encuentran fuera de la parrilla programática básica, que se contratan por un pago adicional y que cuentan con mecanismos tecnológicos de control parental efectivo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago (causa rol 2073-2012), el cual, según expresa, confirmaría sus asertos, en circunstancias que lo cierto es que dicha sentencia de la Ilustrísima Corte, de fecha 8 de noviembre de 2012, confirma el parecer de este Consejo Nacional de Televisión, en cuanto a la aplicación que de la normativa legal y reglamentaria hace, tal como en el presente caso, y los argumentos que vierte la permisionaria, conforman un voto de minoría dentro de esta sentencia confirmatoria de la decisión adoptada por este organismo fiscalizador; por todo lo cual

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telefónica Empresas Chile S.A., la sanción de multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “TNT”, de la película “*El Especialista*”, el día 09 de mayo de 2016, a partir de las 08:35 horas, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación para mayores de 18 años. El Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la discusión y sanción de la presente resolución. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso”.

12.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN DE UNA NOTA INSERTA EN EL PROGRAMA “BIENVENIDOS”, EXHIBIDO EL DÍA 18 DE MAYO 2016 (INFORME DE CASO A00-16-643-CANAL13, DENUNCIA CAS-07791-Y5Z8C7;)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-07791-Y5Z8C7, un particular formulo denuncia en contra de la emisión de una nota inserta en el programa “Bienvenidos”, exhibido, el día 18 de mayo de 2016;
- III. Que, la denuncia en cuestión, reza como sigue:

«Martín Cárcamo en conversación con la madre de Nabila Rifo, la mujer agredida por su pareja en Coyhaique, le señala que como son una familia de sólo mujeres, le falta un hombre que las contenga. La señora le dice que eso no es así, pero él insiste en que si hubiera un hombre en la familia, Nabila podría no haber sido atacada. Es un comentario muy sexista, que reduce la vida y cuidado de las mujeres a la protección de un hombre» Denuncia : CAS-07791-Y5Z8C7
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Bienvenidos” emitido por Canal 13 S.A., el día 18 de mayo de 2016; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-643-CANAL 13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Bienvenidos” es el programa matinal de Canal 13, conducido por Tonka Tomicic y Martín Cárcamo, con la participación de los panelistas Paulo Ramírez, Scarleth Cárdenas, Juan Pablo Queraltó, entre otros. Se transmite de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas. Acorde al género misceláneo, el programa incluye un amplio abanico de contenidos.

SEGUNDO: Que, durante la emisión de “Bienvenidos” del 18 de mayo se aborda la situación acontecida a Nabila Rifo, joven que fue brutalmente agredida y a quien le fueron extraídos sus ojos en la ciudad de Coyhaique. Ello, a propósito de la reciente detención de su ex pareja, principal sospechoso del ataque. El espacio se extiende entre las 08:12:36 y las 09:19:17 horas aproximadamente.

El segmento inicia con un enlace en vivo desde la ciudad de Coyhaique, a cargo del periodista Javier Verdejo, quien se encuentra junto a la madre de Nabila (Sra. Noelia). Al comienzo, el comunicador informa acerca de la detención del principal sospechoso de las agresiones, ex pareja de Nabila (identificado por su nombre y apellido), señalando que para ello habría sido fundamental el testimonio que otorgó la Sra. Noelia el día anterior a los medios de comunicación, que diría relación con la existencia de episodios de violencia intrafamiliar previos, de los cuales habrían sido testigos los hijos menores de edad de la víctima. De fondo se escucha música incidental de suspenso.

A continuación el periodista da paso a la exposición de una nota, en donde se mencionan varios aspectos, entre ellos: el estado de salud de Nabila (estable, pero en riesgo vital); hechos – relatados por la Sra. Noelia y el periodista – que habrían tenido lugar de manera previa al ataque e incidentes anteriores de violencia .

En la nota, la voz en off entrega detalles de las agresiones sufridas por Nabila, al indicar «*Así, en horas de la madrugada y tras ser alertada la policía, esta madre era encontrada con sus ropas ensangrentadas, impactantes huellas en su rostro y, lo peor, sin sus globos oculares (...)*». También señala que si bien aún no hay detenidos, los antecedentes apuntarían como culpable a su ex pareja. A este respecto, la Sra. Noelia manifiesta que lo que habrían presenciado sus nietos (hijos de Nabila) debiese ser estimado como prueba suficiente, además expresa sentir mucho miedo, en especial por los niños. Por su parte, el Fiscal Regional Sr. Pedro Salgado corrobora la información aportada por el periodista, al señalar que la fiscalía no ha atribuido responsabilidad alguna, puesto que la investigación aún se encuentra en desarrollo.

Durante la nota y el enlace en vivo son exhibidas, de forma reiterada, fotografías aparentemente de Nabila junto a sus hijos menores de edad, siendo protegidos sus rostros mediante el uso de un difusor de imagen. A la vez, y a lo largo del espacio, tanto Nabila como su madre son individualizadas con su nombre y apellido.

Al finalizar la nota se re establece el contacto en directo con el periodista. La Sra. Noelia (madre de Nabila) cuenta que interpuso dos denuncias por violencia intrafamiliar en contra del presunto culpable, ex pareja de la joven. La primera, cuando el sujeto rompió la puerta del domicilio con un hacha y, la segunda, en febrero del presente año, oportunidad en la que acudió al domicilio de su hija tras el llamado desesperado de uno de sus nietos, siendo amenazada por el hombre con un cuchillo. La Sra. Noelia también afirma la ingesta diaria de alcohol por parte del presunto victimario.

En el estudio del programa los conductores y panelistas comentan aspectos de la vida cotidiana y familiar de Nabila, a partir de lo indicado por la Sra. Noelia, quien – entre otras cosas – relata: «*(...) mi nieto mayor dijo que él le pegaba cuando se emborrachaba, le pegaba y también ella me dijo que le quería quitar a los niños, que esas eran las amenazas*». Frente a la pregunta del conductor del programa, Martín Cárcamo, acerca de cómo se comportaba el supuesto agresor con su hija diariamente, la Sra. Noelia expresa: «*No tengo explicación como él era con ella, por la manera que él actuaba, como una persona que no era normal y aun viendo que él tenía sus dos niños y estaban los otros dos más grandes, que el mayor ya no quería ni vivir con ellos. Él, en la ocasión que yo lo denuncié, no se quería volver a la casa*». En pantalla dividida se muestran fotografías al parecer de Nabila junto a sus hijos menores de edad, siendo los rostros de todos ellos protegidos mediante el uso de difusor de imagen. También, se exhibe –a rostro descubierto – al supuesto agresor.

[08:28:37] Enseguida la conductora del programa (Tonka Tomicic) expresa «*Sra. Noelia es imposible no emocionarse con lo que le pasó a su hija, vivió unas horas*

de terror. Lo que esa bestia, lo que ese desgraciado le hizo a su hija no tiene nombre [...]», aclarando que el inculpado aún no ha confesado, pero que posiblemente sea el autor de los ataques. Luego a plantea la siguiente interrogante: «*¿Cómo no poder haber hecho algo antes, señora Noelia, evitando esta tragedia?*». Frente a ello, la Sra. Noelia indica que su hija no habría actuado por temor de lo que podría ocurrirle a ella o a sus hijos, además reafirma la existencia de episodios de violencia anteriores, que habrían presenciado los niños en contra de su madre. Al ser consultada por uno de los panelistas (Paulo Ramírez) acerca de *¿Cómo sería Nabil como mujer y cómo mamá?* la Sra. Noelia se emociona y señala que su hija es una mujer luchadora, preocupada de sus hijos y de su familia (en especial de ella).

La Sra. Noelia manifiesta que su hija no se merecía lo que le hicieron y afirma: «*ahora ella quedará marcada para toda su vida y cuando sea el momento que sus hijos la vean, pienso ¿Cómo va a ser para ellos?*», ante ello el periodista indica que hasta el momento los niños desconocen lo sucedido y la Sra. Noelia expresa «*ellos saben que ella viajó a Santiago, tuve que decirles que viajó por una enfermedad, pero no saben lo que a ella le pasó*». Relatos, que son acompañados con musicalización que evoca la emotividad de los televidentes.

Posterior a ello, otro de los panelistas (Juan Pablo Queraltó) pregunta a la Sra. Noelia si la razón por la que el presunto victimario habría atacado constantemente a su hija sería por celos, a lo que ella contesta que sí y que incluso antes él tenía otra pareja con la que tuvo el mismo problema. Otra de las panelistas (Scarleth Cárdenas) interviene en los siguientes términos «*Yo quería preguntarle ¿Cómo se recomponen como familia? Porque para su hija va a ser muy difícil. Si era difícil antes, probablemente vivía rodeada de miedo, de pensar ¿Cómo mantengo a mis hijos? ¿Cómo los cuido? Ahora va a ser más difícil todavía [...]*». La Sra. Noelia expresa que para ella es muy difícil y penoso todo esto, pero que ella apoyará a su hija. .

[08:33:22] El conductor del programa (Martín Cárcamo) pregunta *¿Quiénes componen el grupo familiar?*, a lo que la Sra. Noelia responde que ella vive con tres hijas más. Enseguida, el conductor expresa «*Son puras mujeres ¿Hay alguna presencia, algún hombre?*», la mujer responde «*Sí, puras mujeres*» y el conductor manifiesta «*Ahí está el tema también. Están ustedes solas aperrando con todo*». La Sra. Noelia lo interrumpe para indicar que tiene un hijo hombre, pero que él se encuentra en Puerto Montt.

[08:34:59] Posterior a ello, el periodista e integrantes del programa profundizan respecto al grupo familiar de Nabil, su madre indica que una de sus hijas tiene una discapacidad y que otra padece la enfermedad de piel de cristal. Luego Tonka Tomicic se dirige a la Sra. Noelia en los siguientes términos: «*Sra. Noelia ¿Por qué cree usted que se ensañó tanto esta persona con su hija? Porque usted sabe lo que le hicieron a su hija, el público también sabe ¿Para qué contarle a todos nuevamente y abrir la herida? Pero, muy fuerte. Es brutal lo que le hicieron. No sé si corresponde repetirlo o no repetirlo porque usted está, pero usted sabe lo que le hicieron a su hija ¿Por qué tanto odio? ¿Por qué tanta rabia? ¿Por qué paso de los golpes a hacerle todo lo que le hizo?*». Frente a ello, la Sra. Noelia indica

que no tiene como explicarlo, que sólo una persona que está enferma podría haber hecho algo así, ya que ni siquiera pensó en sus hijos. La Sra. Noelia señala las edades específicas sus nietos, hijos de Nabila, dos de los cuales son hijos también de su ex pareja, todos menores de edad y residentes en la casa de Nabila.

[08:37:43] Se produce el siguiente diálogo entre los conductores y panelistas del programa con la Sra. Noelia:

Juan Pablo Queraltó: *¿Cuándo se hacían las denuncias su hija o usted finalmente iban a ratificarlas? ¿Por qué su hija no se alejó definitivamente?*

Martín Cárcamo interviene: *o ¿Por qué no hubo protección?*

Juan Pablo Queraltó: *Claro, o ¿Por qué usted no se la llevó a su hija de ahí con sus nietos y se olvidó de esta persona?*

Sra. Noelia: *Mire, cuando yo lo denuncié, a mí Carabineros quedó de citarme. No llegó ninguna citación. Yo ni supe cuando tenía que ir al juzgado, porque la citación nunca llegó*

Paulo Ramírez: *Pero ¿Era la propia Nabila la que tenía que ratificar, no es cierto, esa denuncia? ¿Ella no lo hizo en su momento?*

Sra. Noelia: *No*

Juan Pablo Queraltó: *Y ¿Por qué no señora? ¿Por qué tenía miedo ella?*

Sra. Noelia: *Sí, como dije ella sentía mucho miedo y principalmente por sus niños*

Tonka Tomicic: *Cómo no va a sentir miedo. Imagínense la figura, amenazada por un hacha. Claro, eso es lo que llegamos a saber, pero cuántas cosas pasaron en esa casa, que seguramente su nieto de 12 años vio todo*

Scarleth Cárdenas: *Y es una ciudad chica, no hay para donde escapar, no hay donde esconderse*

Tonka Tomicic: *Tu círculo de contención es un grupo de mujeres, que pucha trata de salir adelante con enfermedades difíciles. Claro, es fácil desde acá, pucha decir ¿Por qué no hizo algo más?, pero también a lo mejor estaba petrificada por el horror, por el temor*

Scarleth Cárdenas: *Cuando amenazan a tu propio hijo, imagínate*

Avanzado el tratamiento del tema, la conductora planeta al conductor y al resto de los panelistas lo siguiente [09:03:52]:

Tonka Tomicic: *¿Tú te imaginas lo que es vivir bajo esa tortura? ¿Tú te imaginas vivir un mes como Nabila? Yo, les voy a decir, lo he pensado. Lo digo con harto respeto, puede ser súper impopular. Imagina, ponte tú en los zapatos de Nabila, en vivir la vida de Nabila, que te hicieron todo lo que te hicieron, te sacaron los dientes, te pegaron, te rompieron la cara, te arrancaron los ojos. Sé que tiene hijos, disculpen si ofendo a alguien ¿Te gustaría vivir? Yo lo he pensado y mi respuesta es no, perdón. No (...) ¿Cómo vuelves a vivir así? Es muy fuerte. Disculpen, tiene hijos. Perdonen, que me perdone la familia, pero ¿Te gustaría vivir? ¿Te gustaría vivir Scarleth?*

Scarleth Cárdenas: *No*

Tonka Tomicic: *Si a ti te pasara eso ¿te gustaría vivir?*

Otro panelista (no se identifica cual): *Para nada, para nada, o sea ¿Pa' qué?*

Martín Cárcamo: *A nadie en esas condiciones Tonka. A nadie y eso es lo lamentable*

Scarleth Cárdenas: *Sentiría que nadie me protegió probablemente. Eso me pasaría, pero ella tiene niñitos, el más chiquitito tiene 3 años*

Tonka Tomicic: *Yo sé, yo sé*

Martín Cárcamo: *Y ese va a ser el gran motivo y la gran inspiración para seguir luchando*

Scarleth Cárdenas: *ahí está su impulso*

Martín Cárcamo: *esa va a ser la gran inspiración*

En estos momentos la conductora se muestra emocionada ante las cámaras y se le quiebra la voz. Posterior a ello, los integrantes del programa se refieren al terrible daño causado a Nabila, al trauma y consecuencias con las que tendrá que lidiar el resto de su vida. También se alude a lo que podría suceder con el acusado (pudiendo quedar libre a los pocos años) y se realizan especulaciones respecto a los hechos y motivaciones del ataque.

A partir de las 09:23:48 horas se abre un espacio a los televidentes para que comparten sus experiencias de violencia intrafamiliar vía contacto telefónico, extendiéndose hasta las 10:57:56 horas.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838; y que dicha obligación, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones, a las

exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan la dignidad de las personas, y aquellos derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes

QUINTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”⁶²;

SEXTO: Que, “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” se encuentra reconocido en el Art. 19 N°1 de la Carta Fundamental; esto último constituye un llamado a proteger a los individuos de ataques y daños en su psique, que puedan afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio.

SÉPTIMO: Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

OCTAVO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño⁶³, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

NOVENO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO: Que, por su parte, los artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que

⁶² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁶³ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, sin perjuicio de prohibir expresamente la divulgación de la identidad de menores de 18 años o cualquier otro antecedente que permita su identificación, que hayan sido víctimas de delitos.;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DECIMO SEGUNDO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: *“El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género⁶⁴”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervenientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho⁶⁵”*;

DÉCIMO CUARTO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración

⁶⁴ Ceverino Domínguez, Antonio: «Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁶⁵ Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

sea taxativa, el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO QUINTO: Que, la afectación de cualquiera de los derechos enunciados en el Considerando a éste inmediatamente precedente importa, en definitiva, el desconocimiento de la *dignidad personal*, inherente a todo individuo de la especie humana;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con lo razonado anteriormente, al momento de dar cuenta sobre informaciones relativas a sujetos que se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad, es esperable y exigible, un especial nivel de cuidado, que resalte su *dignidad* inherente en cuanto sujeto de la especie humana, en pos de evitar mayores atentados su integridad psíquica y física, sobre todo si existen menores de edad involucrados de alguna forma;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la afectación ilegítima de cualquiera de los derechos enunciados en el Considerando Décimo Cuarto importa, en definitiva, el desconocimiento de la *dignidad personal*, inherente a todo individuo de la especie humana;

DÉCIMO OCTAVO: Que, el artículo 13 Nº1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁶⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 Nº 12 de la Constitución Política de la Republica;

DÉCIMO NOVENO: Que, la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁶⁷ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

⁶⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

⁶⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

VIGÉSIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos internacionales precitados en los Considerandos Séptimo, Octavo y Décimo Cuarto, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que de lo referido en los Considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno, la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

VIGÉSIMO SEGUNDO : Que por lo anteriormente referido, de la emisión de la nota señalada en el Considerando Segundo, resulta esperable, un cierto grado de afectación a la integridad psíquica de doña Nabila Riff y su entorno familiar, producto de los posibles efectos revictimizantes que pudieran tener sobre ellos, esperándose por parte de la concesionaria que el tratamiento del suceso sea acorde al debido trato de respeto de sus partícipes, todo esto en razón de la *dignidad* y derechos fundamentales del cual son titulares sus protagonistas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, analizados los contenidos fiscalizados los medios que habría empleado la concesionaria, al momento de abordar la noticia sobre lo ocurrido a doña Nabila Riff, no se condecorarían eventualmente con el trato debido a un sujeto víctima de un hecho tan execrable como el de marras, no vislumbrando este H. Consejo en esta instancia, el recurrir a elementos audiovisuales como:

- a) «*Así, en horas de la madrugada y tras ser alertada la policía, esta madre era encontrada con sus ropas ensangrentadas, impactantes huellas en su rostro y, lo peor, sin sus globos oculares (...)*»., o;
- b) indagar y hacer referencias claras sobre la vida privada y familiar de la joven, en relación a la exposición del episodio ocurrido en julio de 2015, donde la ex pareja habría roto una puerta del hogar con un hacha y la amenazó de muerte; o;
- c) el cuestionamiento y reflexiones por parte de uno de los conductores del programa (Tonka Tomicic), al señalar «*¿Cómo no poder haber hecho algo antes señora Noelia, evitando esta tragedia?*», especulando en directo sobre las razones que habrían motivado al agresor para ensañarse con su víctima; además de continuar los cuestionamientos, ahora respecto del actuar de Nabila y su familia, al señalar: «*¿Cuándo se hacían las denuncias su hija o usted finalmente iban a ratificarlas? ¿Por qué su hija no se alejó definitivamente?*»; «*¿Por qué no hubo protección?*»; «*¿Era la propia Nabila la que tenía que ratificar, no es cierto, esa denuncia? ¿Ella no lo hizo en su momento?*»; «*¿Por qué no señora? ¿Por qué tenía miedo ella?*»; destacando especialmente la reflexión por parte de la conductora, Tonka Tomicic, quien expresa: «*[...] Imagina, ponte tú en los zapatos de Nabila, en vivir la vida de Nabila [...] ¿Te gustaría vivir? Yo lo he pensado y mi respuesta es no [...]*», frente a lo cual el conductor y los panelistas responden de forma negativa y con la interrogante *¿Para qué?*; o;

- d) la extensa cobertura de la noticia, sus detalles y protagonistas (Nabila, su agresor, Noelia), sin considerar que podrían los hijos de Nabila (señalando en el programa que estos no tenían conocimiento de lo ocurrido a su madre) conocer específicamente lo ocurrido, y que la causa sería probablemente el actuar de su padre, o;
- e) musicalización que acompañan los relatos, propia de aquella que busca la emotividad de los televidentes;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, todo lo anterior, en su conjunto, permiten a este H. Consejo suponer a este Consejo, que no se habría eventualmente observado el trato debido de respeto respecto de la joven víctima y sus hijos, considerando el especial estado de vulnerabilidad en que se encontrarían; por lo que, en base a lo razonado, y teniendo en consideración el interés superior de los menores a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior podría importar una posible afectación ilegítima e innecesaria del derecho a la integridad psíquica y física de doña Nabila y sus hijos, lo que implicaría eventualmente, un posible desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley 18.838 y artículos 1 letra g) 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática del caso en cuestión, doña Nabila podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entrañaría de su parte, una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g), 7 y 8 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Canal 13 S.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838 y artículos 7 y 8 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, de una nota emitida en el programa “Bienvenidos”, el día 18 de mayo de 2016, en donde, mediante un trato de corte sensacionalista, habría sido afectada la integridad psíquica de doña Nabila Riff y sus hijos, y con ello, habría sido presuntamente desconocida la dignidad personal de los aludidos. Se previene que el Consejero Roberto Guerrero fue del parecer de no formular cargos a la concesionaria, en razón de estimar que no existía vulneración a la normativa vigente. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y

que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13.- FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “PRIMER PLANO”, EL DÍA 20 DE MAYO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-806-CHV, DENUNCIA CAS-07980-Z5K1F1/2016).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-07980-Z5K1F1/2016, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Primer Plano”, exhibido por la Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión.
- III. Que, la denuncia reza como sigue:

«I.- Que el día viernes 20 de mayo de 2016, aproximadamente a las 23:30 horas en circunstancias que me encontraba en mi domicilio sintonizando la señal de televisión Chilevisión, específicamente el programa “Primer Plano”, donde se realizaba una entrevista al personaje de farándula don Jose Luis Concha Barrios (alias “Junior Playboy”), quien hablaba del quiebre de su relación con mi cliente Camila Pastora Correa Ocaso (conocida en el mundo de la farándula como “Mila Correa”) y de problemas de índole financiero que habrían tenido entre ellos, el conductor del programa don Julio Cesar Rodríguez Sierra tomo el celular de don Jose Luis Concha Barrios donde constaban unos mensajes de WhatsApp privados que había intercambiado con éste, relativos a la negociación de un acuerdo económico entre don Jose Luis Concha y mi cliente doña Camila Correa, y lo procedió a exhibir en pantalla sin autorización alguna, haciendo público los términos de la negociación de un acuerdo y el número de mi teléfono celular.

II.- Que el hecho de exhibir sin autorización, en forma pública y a través de un medio de comunicación masivo la conversación privada que involucraba una negociación privada de mi cliente y el entrevistado, sumada a la individualización de mi número de mi

teléfono celular, provocó que a partir de la 00:00 horas de ese mismo día, empezara a recibir una cantidad de llamadas de pitanzas telefónicas y diversos WhatsApp, que continúan hasta el día de hoy, y que han hecho que mi número de teléfono sea prácticamente inservible para atender a mis clientes. A modo de ejemplo, debe señalarse los siguientes mensajes de WhatsApp recibidos:

• +569963072XX:

00:12: Buenas Noches... te recomiendo cambiar tu numero

00:12: Ya q salio en la tele

00:12: De ahí lo saque

00:13: Cdo mostraban el msje del celular de junior playboy.

• +569656766XX:

00:13: El weon de la tele puso su número en pantalla perrito, la cagó párese jajajajaja

• +569734470XX:

00:13: Por culpa del junior playboy todo a tenemos tu número jijiji.

• +569992501XX

00:14: Abogado dígale al weon del julio que tape el numero en vivo chv.

• +569 425389XX:

00:15: Vo sos weon de dar su teléfono así en televisión?

• +569 764789XX:

00:16: Entrégale la plata al junior d...

• +569538802XX:

00:18: Te funaron tu número en primer plano.

III.- Que sumado a lo expuesto se procedió a subir a Twitter un pantallazo del programa donde figuraba la conversación privada lo que hizo que aumentara el número de pitanzas telefónicas que me impide poder desarrollar una vida normal, y que asimismo me increpan producto de la conversación privada tenida en el celular con el entrevistado.

IV.- Que en la mañana del día 21 de mayo de 2016, tomé contacto con el editor de contenidos de Primer Plano, don Sebastián Herrera, exigiéndole que adoptara las medidas reparatorias del caso, como eliminar la repetición del capítulo de la página web de Chilevisión, el cual, hizo caso omiso a mis requerimientos, lo que hizo que el número de pitanzas y mensajes que opinaban respecto a una conversación privada aumentaran exponencialmente, llegando incluso a recibir llamadas a altas horas de la noche exigiendo “devolver la plata a Junior”». CAS-07980-Z5K1F1/2016

- IV. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Primer Plano" emitido por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión, el día 20 de Mayo de 2016, a partir de las 22:30 hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-806-CHV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Primer Plano" es un programa en donde se analizan y comentan las distintas noticias del medio de espectáculo nacional, siendo la emisión fiscalizada, aquella emitida el día 20 de mayo de 2016, a partir de las 22:30 Hrs;

SEGUNDO: Que el contenido objeto de análisis, emitido entre las 00:08:21 - 00:15:10 hrs, muestra la conversación entre los conductores y panelistas del programa con el invitado, el Sr. José Luis Concha, conocido popularmente como Junior Playboy.

Su participación tiene por objetivo conocer las razones de la ruptura amorosa con Mila Correa, con quien comenzó una relación de pareja en un *reality show*. Para conocer detalles sobre la ruptura, se exhibe una nota, en la cual el invitado explica que el quiebre sería porque la familia de la Srta. Correa se apropió de 3 millones doscientos mil pesos de su propiedad.

Descripción de las imágenes: Durante la conversación sobre una supuesta apropiación de dineros propiedad del Sr. Concha por parte de los familiares de su ex pareja, el Sr. Concha asevera que ha conversado a través de un servicio de mensajería de texto con el abogado de la Srta. Correa, y han convenido una modalidad de pago para restituir los dineros.

Para dar fe de lo relatado, el invitado le pasa su celular al conductor, Julio Cesar Rodríguez, quien lee el mensaje para sí mismo, y confirma la conversación del Sr. Concha con el abogado de la Srta. Correa. De

inmediato, le solicita al camarógrafo que enfoque la pantalla del celular que sostiene en sus manos, para dar cuenta de la conversación.

La pantalla del celular se exhibe en primer plano de forma intermitente por aproximadamente un minuto. En ella, se observa una conversación a través de un servicio de mensajería de texto, y en la esquina superior izquierda aparece el número telefónico del remitente, quien sería el abogado de la Srita. Correa.

En paralelo, el conductor lee el mensaje de texto, el cual dice:

Abogado: *Junior. Me señalan los familiares de Mila que pueden entregarte en pago un cheque a 45 días como garantía de pago.*

Junior: *Quiero un escrito mañana, porque ya no creo nada. Me hicieron mucho daño, te dije que iba (...)*

Ante dificultades para entender el mensaje por parte del conductor, este no continúa y le devuelve el celular al Sr. Concha.

La conversación continúa girando en torno al mismo tema.

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas*, y por disposición expresa relativa a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales, *la vida privada, intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones* de las personas;

SEXTO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el*

cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁶⁸;

SÉPTIMO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realizar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”⁶⁹;

OCTAVO: Que, nuestra Carta Fundamental reconoce en su artículo 19 Nro. 5, la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. También establece que, las comunicaciones y documentos privados pueden interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y las formas que establece la ley;

NOVENO: Que, el artículo 2º letra f) de la Ley 19.628 dispone, “*Para los efectos de esta ley se entenderá por: f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables*”

DÉCIMO: Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.*”⁷⁰; y la Corte Suprema ha resuelto a este respecto que: “*lo íntimo no es susceptible de ser expuesto a la sociedad sin el consentimiento del afectado; hacerlo así, además de ser ilícito, constituye un simple afán de morbosidad contrario al bien común, ya que ésta lesiona en su esencia la dignidad e*

⁶⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁶⁹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

⁷⁰ Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

integridad síquica de la persona, valores ambos asegurados por nuestra Constitución (artículo 19º Nrs. 1 y 26)”⁷¹;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en línea con lo referido anteriormente, la doctrina en relación a la facultad que ostentan los titulares de información de carácter personal ha referido que: «*En segundo lugar, concretamente en lo relativo a la protección de los datos de carácter personal, la tutela de este tipo de información es considerada como una derivación del derecho a la intimidad; para la doctrina, ésta protección es un derecho de tercera generación, dotado de autonomía. No se trataría entonces del "puro derecho a ser dejado solo, en la formulación decimonónica del derecho a la intimidad ("the right to be let alone"), sino del derecho a la autodeterminación informativa, esto es, el derecho de las personas a controlar sus datos personales, incluso si éstos no se refieren a su intimidad".⁷²»*

DÉCIMO SEGUNDO: Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones; derechos que se encuentran garantizados por nuestra Constitución; siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 30 de la Ley 19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;*

DECIMO CUARTO: Que, una comunicación efectuada por mensajería celular, que no reviste caracteres de delito, es susceptible de ser considerada atingente a la vida privada de las personas, más aun si es debatido un conflicto legal entre sus partícipes, por lo que para su difusión y exposición a terceros, debe mediar el consentimiento, libre y espontáneo de los afectados para su develación, a no ser de la existencia de una causal legal o necesidad informativa superior justificada, que pudiera legitimar su exhibición;

⁷¹ Corte Suprema, Sentencia recaída en la causa Rol 983-93, de 15 de mayo de 1993.

⁷² SANZ SALGUERO, Francisco Javier. Solicitud de acceso a la información y tutela de los datos personales de un tercero. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [online]. 2013, n.41 [citado 2016-09-14], pp.457-502. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512013000200014&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-6851. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512013000200014>.

DÉCIMO QUINTO: Que, el número telefónico de un sujeto puede ser reputado como un aspecto protegido por la ley de datos personales, en razón de tratarse no solo de un dato concerniente a una persona natural identificable, sino que también por tratarse de un medio de acceso o comunicación eficaz para contactarle e interactuar con ella;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando inmediatamente anterior, el Consejo para la Transparencia⁷³, ha señalado: «*4) Que desde el punto de vista de la protección de los datos personales, en tanto el número telefónico se encuentre asociado o es susceptible de asociarse al nombre de una persona natural, dicha información constituye un dato personal, pues se trata de información, en la especie numérica, concerniente a una persona natural, identificada o identificable. En tal carácter, en virtud de lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, quienes trabajen en su tratamiento, “tanto en organismos públicos o privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público” (...)*»

DÉCIMO SÉPTIMO Que, nadie puede ser objeto de injerencias, conculcaciones o privaciones ilegítimas de sus derechos fundamentales, ni aun a pretexto de buscar la realización de un fin superior, atendida la especial naturaleza de cada individuo, que lo caracteriza como un fin en sí mismo, por lo que cualquier trasgresión en dicho sentido implica un desconocimiento de la dignidad inherente a su persona;

DÉCIMO OCTAVO: Que, la exposición de una comunicación privada entre dos sujetos, amén de la exposición del número telefónico de uno de ellos, sin que haya mediado el consentimiento expreso de todos sus partícipes, resulta susceptible de ser reputado como un hecho posiblemente lesivo respecto al derecho a la vida privada del sujeto denunciante y afectado, en razón que no se vislumbra en esta fase del procedimiento, fundamento legal alguno que habilite a la concesionaria a exponer dicha comunicación, protegida bajo el alero del artículo 19 ° 5 de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, de igual modo, en el entendido que para este Consejo, el número telefónico de un sujeto se encontraría amparado bajo el artículo 2 letra f) de ley 19.628, su develación, sin el consentimiento del afectado, constituiría un posible desconocimiento de su derecho a la vida privada e intimidad;

VIGÉSIMO: Que, de lo razonado en los Considerandos Décimo Octavo y Décimo Noveno, la concesionaria mediante su actuar, habría desconocido el derecho a la vida privada, intimidad e inviolabilidad de las comunicaciones

⁷³ Consejo para la Transparencia, Amparo por denegación de acceso a la información, Rol C611-10

del sujeto afectado, importando todo lo anterior una posible injerencia ilegítima en su intimidad y vida privada, sin considerar siquiera el posible menoscabo a la integridad psíquica del denunciante, en razón de los posibles menoscabos que pudiesen realizar terceros que tuvieron acceso al número en cuestión; por lo que la concesionaria, no habría dado cumplimiento al deber de observar permanentemente en sus emisiones, el *principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y Roberto Guerrero, acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Chilevisión, del programa “Primer Plano”, el día 20 de Mayo de 2016, en donde presuntamente se atentaría en contra del derecho a la intimidad, vida privada e inviolabilidad de las comunicaciones de un sujeto el cual fuere develado un dialogo vía mensajería electrónica, como también su número telefónico, todo lo anterior sin que mediara su consentimiento, desconociendo en consecuencia, la dignidad inmanente a su persona. Acordado con el voto en contra del Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Gastón Gómez y Hernán Viguera, quienes fueron del parecer de no formular cargos, en razón que no se apreciarían antecedentes suficientes como para la configuración de un posible atentado a la normativa que rige las emisiones de televisión. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXPOSICIÓN DE UNA NOTA INFORMATIVA, EMITIDA EN EL NOTICIARIO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL”, EXHIBIDO EL DÍA 23 DE MAYO DE 2016 (INFORME DE CASO A00-16-664-CANAL13, DENUNCIAS CAS-07826-Q3C7N4, CAS-07824-C3P8T4)

VISTOS:

- V. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;

VI. Que, por ingresos CAS-07826-Q3C7N4, CAS-07824-C3P8T4, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.A., por la exhibición de una nota periodística emitida en el noticario “Teletrece Edición Central”, exhibido, el día 23 de mayo de 2016, a partir de las 21:00 hrs.;

VII. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«En el noticiero central de Canal 13 se expone un reportaje llamado "Narco tortura en Chile" a propósito del secuestro de una ciudadana boliviana por una banda de narcotraficantes. Se exponen reiteradamente escenas de violencia con la víctima a rostro descubierto, sin proteger su identidad ni considerar la situación traumática por la que había atravesado. Esta sobre exposición puede generar consecuencias graves en su honra y su recuperación. Hay una exaltación de lo escabroso, por medio de la repetición de la misma imagen en la que un secuestrador amenaza con cortar un dedo de la mujer. Junto a esto, se describen detalladamente hechos de violencia y tortura psicológica y física, basando el desarrollo del reportaje principalmente en esta temática.

Vale mencionar también que si bien no hay horario prudente para mostrar y regocijarse en el horror, ni siquiera se tomó en consideración que recién desde las 10 de la noche se pueden mostrar contenidos para adultos. Por lo tanto, es posible que muchos jóvenes y niños hayan sido expuestos a estas lamentables imágenes y falta de ética periodística. ». Denuncia : CAS-07826-Q3C7N4.

«Se mostró en el noticario el secuestro y tortura de una mujer»
Denuncia : CAS-07824-C3P8T4

VIII. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del noticario “Teletrece Edición Central” emitido por Canal 13 S.A., el día 23 de Mayo de 2016, a partir de las 21:00 hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso A00-16-664-CANAL13, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Edición Central” corresponde al programa informativo principal de Canal 13, que siguiendo la línea tradicional de los

noticieros, contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos, político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. La conducción del segmento objeto de las denuncias se encuentra a cargo de la periodista Constanza Santa María.;

SEGUNDO: Que, el contenido denunciado está compuesto por una nota informativa titulado «Narcotortura en Chile», en donde se presenta información relativa al secuestro y torturas a las cuales fue sometida una mujer, pareja de un narcotraficante, por parte de otro grupo de traficantes [21:26:33-21:36:07].

Durante la emisión del informativo la conductora presenta los contenidos en los siguientes términos:

«Las imágenes que veremos son impactantes. Por primera vez la policía obtuvo un registro en video del secuestro y las torturas a las que fue sometida la mujer de un narcotraficante a manos de otro grupo de traficantes. La víctima es boliviana y fue retenida durante seis días por delincuentes de nacionalidad chilena (...)»

Se da paso a la exposición del referido registro, que inicia con escenas y el audio de los momentos en que es encontrada la mujer víctima de secuestro. Algunas de las escenas son expuestas sin mediar difusor de imagen y otras son exhibidas en movimiento mediante la utilización efecto gráfico en blanco y negro que se asimila a una fotocopia. Las imágenes que son acompañadas de música incidental de suspenso, que es utilizada a lo largo de todo el segmento.

Durante la nota la voz en off da cuenta que la mujer de nacionalidad boliviana (se indica su nombre, apellidos y edad) había permanecido durante seis días secuestrada en la comuna de Quinteros. En pantalla, se muestra el rostro de la mujer en primeros planos y escenas de esta siendo amenazada por un encapuchado. También se muestran algunas imágenes mediando el efecto gráfico, ya mencionado, esta vez se observa a la mujer con un cuchillo en su cuello y sus ojos cerrados, mientras el relato en off expresa *«estuvo en ese lugar, con escaso alimento y sometida a torturas, que eran grabadas para obligar a su esposo, traficante de drogas boliviano, a pagar un cuantioso rescate »*

Enseguida se muestra el video (con sonido ambiente) que contiene el registro de los momentos en los que la mujer era objeto de amenazas. La mujer se encuentra sentada en una cama ocultando su cabeza, mientras un sujeto sostiene uno de sus dedos contra el cuchillo que porta en una de sus manos y amenaza con cercenar el miembro. La voz en off expresa: *«Los secuestros extorsivos entre traficantes de droga son comunes, pero es la primera vez que se conoce directamente el grado de violencia empleado*

por delincuentes, que rara vez son acusados y menos condenados por este tipo de hechos».

A continuación la voz en off y autoridades se refieren a diferentes aspectos relativos a la ocurrencia de este tipo de hechos, para luego dar paso a escenas del registro, en las que se observa en primeros planos el rostro de la mujer. El relato en off detalla «*el esposo de la mujer había sido condenado en Chile por narcotráfico, de modo que no podía ingresar al país. (Se señala el nombre y los apellidos de la mujer) viajó desde Santa Cruz, en Bolivia, para entregar la droga, principalmente cocaína, a traficantes chilenos. Se preparaba para efectuar una entrega cuando los detectives se percataron que había desaparecido*». A este respecto, el Fiscal en Jefe de los Andes añade que tras escuchar las conversaciones que mantenían los miembros de la banda se percataron que la mujer había sido secuestrada por el grupo.

Enseguida la voz en off indica «*normalmente estos secuestros duran uno o dos días, ahora la mujer permaneció seis días esposada a un camarote con música a alto volumen y frazadas que mantenían la pieza a oscuras*». En pantalla, se exponen imágenes de la mujer sentada sobre la cama y encadenada a uno de los fierros, mientras es liberada. Luego, se muestran escenas en blanco y negro (en movimiento y con el audio real) de la mujer siendo amenazada de muerte con una pistola en su cabeza.

Posterior a algunas informaciones, se expone un video que muestra la imagen en blanco y negro difuminada, pero en movimiento, de la mujer víctima de secuestro en blanco y negro, quien pide ayuda, señalando: «*por favor hagan las cosas rápido, que no me lastimen más. Te pido por favor, les pido a todos, ayúdenme. Quiero salir de esto, ya no quiero estar aquí, apúrense*».

El Subsecretario del Interior, Sr. Mahmud Aleuy, informa que al momento de ser ubicada la mujer se encontraba bastante torturada y que su hallazgo permitió desbaratar a la banda completa. Enseguida, se muestra el registro de los instantes en los que se produjo la detención por parte de personal de la PDI de las personas que se encontraban al interior de la casa en la que estaba retenida la mujer.

El video expone los momentos en que la mujer fue encontrada esposada a una cama, mientras el relato en off indica que al momento de ser encontrada la mujer permanecía esposada en el mismo lugar en que se efectuaron las grabaciones para pedir rescate, mientras se muestran escenas en blanco y negro de la mujer siendo amenazada con un cuchillo. La información es corroborada por el Jefe de la Brigada de Antinarcóticos de la PDI, quien agrega que mientras la mujer era filmada había sido torturada.

Continúa la exhibición del registro en el que se observan los momentos en que la mujer es liberada, interrogada y examinada por personal de la PDI. La mujer, cuya identidad no es protegida, afirma haber sido golpeada y muestra su rostro con heridas, al parecer quemaduras. Posterior a ello, la mujer es trasladada a otro lugar de la casa, mientras la voz en off señala: «*la mujer de cincuenta años no había comido desde el día anterior y aunque la policía la encontró durante la tarde, ella pensó que recién era la hora del desayuno*». En el video, se realizan diversas preguntas a la mujer abatida frente a la cámara, entre ellas, desde cuando se encontraba en ese lugar y si sabía que día era. Los contenidos dan cuenta que la mujer había sido secuestrada el día domingo y que fue encontrada el día viernes, es decir, habían transcurrido seis días.

En la nota, el Jefe de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Metropolitana de la PDI expresa: «*la víctima se encontraba en estado de shock (...) no sabía ya los días, el horario en que se efectuó el operativo, estaba totalmente perdida a raíz de todos estos días que ella fue violentada, tanto psicológicamente como físicamente por los plagiadores*».

Enseguida, la voz en off informa que la mujer creyó que la iban a asesinar cuando sus captores se quitaron las capuchas y comenzaron a actuar a rostro descubierto. En pantalla, se muestran imágenes en blanco y negro (con efecto gráfico de fotocopiado) de la mujer siendo apuntada en su cabeza con un arma y luego se da paso nuevamente a la exposición del registro, en donde se informa a la mujer que fue encontrada por personal de la policía de investigaciones y que están ahí para ayudarla, la mujer afirma su cabeza. De las imágenes, es posible observar que esta se encuentra en estado de shock.

Posterior a ello, se entrega información relativa a la sumas de dineros involucradas en este caso y los detenidos, siendo algunos de estos ecuatorianos. Enseguida se expone un registro en video (en imágenes a colores) de momentos en los que la mujer era intimidada por un encapuchado con un cuchillo, mientras la voz en off indica: «*según se logró establecer los ciudadanos ecuatorianos eran cómplices de (nombre y apellido de la mujer) en el contrabando de droga, pero luego la entregaron al grupo de chilenos que cometió el secuestro*». El Jefe de la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales Metropolitana de la PDI detalla: «*la intimidaban con armas de fuego, le pegaban con una cuerda que ellos tenían, la quemaban con cigarrillos y la golpeaban*», en pantalla se observan imágenes difusas en blanco y negro de alguno de los registros, en donde aparece la mujer.

Enseguida la voz en off agrega que los ciudadanos chilenos con antecedentes por robo y narcotráfico tenían en su poder las vestimentas y las armas con que se grabaron los videos. A este respecto, el Fiscal en Jefe de los Andes especifica: «*el uso de armas de fuego, con la cuales*

encañonaban a esta mujer, elementos cortantes, con lo cual también amenazaban con mutilar sus miembros y el uso de elementos contundentes: mangueras (...) con los cuales agredían a la víctima», además agrega que la mujer efectivamente resultó con lesiones y que el cautiverio se mantuvo por seis días, siendo encontraba en bastante malas condiciones. Se muestran nuevamente imágenes en blanco y negro (sin movimiento) de momentos en que la mujer era objeto de amenazas, mientras la voz en off relata que es la primera vez que se relevan en nuestro país videos «con este tipo de violencia».

Luego de algunas informaciones, la voz en off manifiesta que la mujer se sometió al procedimiento de colaboración eficaz con la justicia de nuestro país, por lo que fue deportada a Bolivia, mientras continúan siendo exhibidas escenas de los momentos en que la mujer fue rescatada;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, contenidos en el artículo 1º de la Ley 18.838., y la normativa reglamentaria dictada de conformidad al artículo 12 letra l) de la ley ya referida;

QUINTO: Que, Artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, señala “*Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración o de vulnerabilidad, deberán otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria*”

SEXTO: Que, a su vez, la letra g) del artículo 1º del texto normativo antes referido, define *sensacionalismo*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

SÉPTIMO: Que, por otro lado el artículo 13º N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos⁷⁴ establece: “*Toda persona tiene derecho a la*

⁷⁴ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido, además, en el artículo 19º N°12 de la Constitución Política de la República;

OCTAVO: Que, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo⁷⁵ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;*

NOVENO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Séptimo, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO: Que, de lo razonado, resulta posible afirmar que la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

DÉCIMO PRIMERO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de un violento secuestro y posterior tortura a un ser humano, en el marco del narcotráfico, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados consignados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar que, no se trataría con el debido respeto a la persona protagonista de la noticia, ya que la información desplegada en pantalla en primer término, no se limitaría a dar cuenta del hecho noticioso -lo

⁷⁵Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

único realmente debido al público televidente-, sino que recurriendo a una larga nota donde es exhibido el registro en video del secuestro y tortura a que fuera sometida una mujer por parte de un grupo de narcotraficantes, destaca especialmente: a) escenas de la mujer con un cuchillo en su cuello y sus ojos cerrados; b) imágenes de la mujer siendo amenazada con un cuchillo sobre uno de sus dedos; c) mujer siendo apuntada con una pistola en su cabeza; d) mujer suplicando por su rescate ; e) escenas de la mujer siendo rescatada por personal de la PDI, en donde se la observa desorientada. De los contenidos supervisados también se advierte la exposición de imágenes en movimiento mediando el uso de efectos gráficos, que permiten detectar el tenor y detalle de las escenas, todo lo anterior, matizado con música incidental de suspenso que presumiblemente busca provocar una mayor carga emocional en los televidentes.

La reiterada e innecesaria exposición de tales contenidos constituiría, un posible trato denigrante a la víctima, que se encuentra en un estado de vulnerabilidad especial, derivado justamente de su condición de tal; siendo esta presumiblemente utilizada como un mero objeto o instrumento para realizar lo dramático del momento en que es torturada y posteriormente liberada, no cumpliendo eventualmente la concesionaria, con su obligación de otorgar el debido trato de respeto que merece toda persona, en especial el protagonista de la noticia, por todo lo ya referido; pudiendo ser reputado esta situación como un eventual ejercicio liviano y abusivo de la libertad de expresión, de tipo *sensacionalista*, vulnerando eventualmente con ello, el principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente Oscar Reyes, y los Consejeros María Elena Hermosilla, María de los Ángeles Covarrubias, Marigen Hornkohl, Esperanza Silva, Mabel Iturrieta, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera, acordó formular cargo a Canal 13 S.A., por supuesta infracción al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y con ello, una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, contenido en el artículo 1 de la ley 18.838, que se configuraría por la exhibición, de una nota informativa emitida en el noticario “Teletrece Edición Central”, el día 23 de mayo de 2016, que contendría una serie de elementos susceptibles de ser reputados *sensacionalistas*,. Se previene que el Consejero Roberto Guerrero fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, además por *violencia excesiva y truculencia*, en razón de la naturaleza misma de los contenidos fiscalizados. Acordado el cargo con el voto en contra de los Consejeros Andrés Egaña y Gastón Gómez, quienes estimaron que no existirían elementos

suficientes para la construcción del tipo infraccional imputado a la permisionaria. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15.- INFORME DE DENUNCIAS ARCHIVADAS N° 12 (Julio del año 2016).

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nrs.:

- 1010/2016 - SOBRE EL PROGRAMA- “*EO EO EO*” de TVN;
- 948/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “*CHILEVISIÓN NOTICIAS CENTRAL*”, de CHV;
- 950/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “*24 Horas al día*”, de TVN;
- 956/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “*Teletrece Central*”, de Canal 13;
- 1011/2016 - SOBRE EL NOTICIERO - “*Teletrece Central*”, de Canal 13;
- 879/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
- 910/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Jueza*”, de CHV;
- 971/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Buenos Días a Todos*”, de TVN;
- 977/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana*”, de Chilevisión;
- 973/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mentiras Verdaderas*”, de La Red;
- 881/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Vértigo*”, de Canal13;
- 960/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mucho Gusto*”, de Mega;
- 913/2016 - SOBRE EL DOCUMENTAL - “*La Década de los 90*”, de CHV;
- 933/2016 - SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Preciosas*”, de Canal 13;
- 974/2016 - SOBRE LA PELÍCULA - “*Mentiroso, Mentiroso*”, de Mega;
- 917/2016 - SOBRE LA TELENOWELA - “*Señores Papis*”, de Mega;
- 949/2016 - SOBRE LA TELENOWELA - “*Señores Papis*”, de Mega;
- 965/2016 - SOBRE LA TELENOWELA - “*Señores Papis*”, de Mega;
- 843/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Escuela para Maridos*”, de CHV;
- 934/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Bienvenidos*”, de Canal 13;
- 1012/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Amor en Juego*”, de CHV;
- 840/2016 - SOBRE LA AUTOPROMOCIÓN- “*Preciosas*”, de Canal 13;
- 966/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mucho Gusto*”, de Mega;
- 976/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mucho Gusto*”, de Mega;
- 967/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*Mucho Gusto*”, de Mega;
- 1009/2016 - SOBRE EL PROGRAMA - “*La Mañana*”, de Chilevisión;

El H. Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó aprobar el presente Informe de Denuncias Archivadas.

16.- MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA ANALOGICA, LIBRE RECEPCION, BANDA UHF, PARA LA

LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA, DE QUE ES
TITULAR CONSORCIO TELEVISIVO S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que el Consejo, en sesión de 21 de diciembre de 2015 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, Canal 22, de que es titular Consorcio Televisivo S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N°65, de 10 de mayo de 1995, modificada por Resolución CNTV N°12, de 17 de abril de 2000, Resolución Exenta CNTV N°26, de 15 de marzo de 2011, Resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012, Resolución Exenta CNTV N°471, 08 de noviembre de 2012, y Resolución Exenta CNTV N°253, de 07 de junio de 2013.

Además, se autorizó un plazo de 180 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida del Valle N°750, comuna de Huechuraba, localidad de Santiago, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Cumbre Cerro San Cristóbal, s/n, comuna de Providencia, localidad de Santiago, Región Metropolitana.
Coordenadas geográficas Planta	33° 25' 19" Latitud Sur, 70° 37' 55" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	Canal 22 (518 - 524 MHz.)
Potencia máxima de transmisión	10.000 Watts para emisiones de video y 1.000 Watts para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	70 metros.
Tipo de antenas.	Una antena omnidireccional, ultra delgada formada por 12 paneles, orientados todos en el acimut 0°.

Polarización horizontal.	
N° de antenas	1.
Ganancia máxima del arreglo	11,8 dBd.
Pérdidas línea y conectores	0,81 dB.
Zona de servicio.	Localidad de Santiago, Región Metropolitana, delimitada por el contorno Clase B ó 65 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (dB).	0	1,41	0	1,41	0	1,41	0	1,41

PREDICCION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	32	20,5	20	26	36,5	42	32,5	35,5

- III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Tercera”, de Santiago, el día 15 de marzo de 2016;
- IV. Que con fecha 28 de abril de 2016 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna;
- V. Que por ORD. N°4.819/C, de 01 de junio de 2016, Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe técnico definitivo de la modificación;
- VI. El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 20 de junio de 2016, como medida para mejor resolver la solicitud, ordenó que sea aclarada la información técnica contenida en ella;
- VII. Que mediante Oficio CNTV N°700, de 12 de julio de 2016, se solicitó a la concesionaria que informa respecto de los motivos originados en el cambio de ubicación de la planta transmisora;

VIII. Que la parte interesada por Ingreso CNTV N°1.800, de fecha 01 de agosto de 2016, remitió la información solicitada a través del oficio CNTV ORD. N°700 de 12 de julio de 2016; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada y el informe de respaldo del ente técnico, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva analógica, libre recepción, banda UHF, Canal 22, de que es titular Consorcio Televisivo S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, según Resolución CNTV N° 65, de 10 de mayo de 1995, modificada por Resolución CNTV N°12, de 17 de abril de 2000, Resolución Exenta CNTV N° 26, de 15 de marzo de 2011, Resolución CNTV N°19, de 27 de abril de 2011, modificada técnicamente por Resolución Exenta CNTV N°155, de 17 de abril de 2012, Resolución Exenta CNTV N°471, 08 de noviembre de 2012, y Resolución Exenta CNTV N° 253, de 07 de junio de 2013., como se señala en el numeral II de los Vistos.

17.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, CANAL 13, PARA LAS LOCALIDADES DE VILLARRICA Y PUCON, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.257, de fecha 06 de junio de 2016, Televisión Nacional de Chile, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 13, de que es titular en las localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior, modificada por Resolución Exenta CNTV N°149, de 01.12.2009., y modificada por Resolución Exenta CNTV N°57, de 10.01.2012, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, modificar la zona de servicio, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste y otros. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 240 días;

- II. Que por ORD. N°7.828/C, de 26 de agosto de 2016, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 13, en las localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, a Televisión Nacional de Chile, titular de la concesión, otorgada mediante la Ley N°17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior, modificada por Resolución Exenta CNTV N°149, de 01.12.2009., y modificada por Resolución Exenta CNTV N°57, de 10.01.2012.

Además, se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Cumbre Cerro Voipire s/n, localidad de Villarrica, comuna de Villarrica, IX Región.
Coordenadas geográficas Planta	39° 18' 23,2" Latitud Sur, 72° 17' 25" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencias	13 (210 - 216 MHz).
Potencia máxima de transmisión	500 Watts para emisiones de video y 50 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	27 metros.
Tipo de antenas	Arreglo de dos antenas tipo panel, cada una de ellas con 4 dipolos, orientadas ambas en acimut 80°.
Ganancia arreglo antenas	11,5 dBd en máxima radiación.

Pérdidas línea y otros (conectores)	0,82 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de servicio	Localidades de Villarrica y Pucón, IX Región, delimitada por el contorno Clase B ó 55 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	28,18	3,28	0,0	0,28	9,18	59,98	59,98	59,98

PREDICCION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	20	35	38	42	24	2	2	2

18.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, CANAL 6, PARA LA LOCALIDAD DE CAYUMANQUE, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.255, de fecha 06 de junio de 2016, Televisión Nacional de Chile, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 6, de que es titular en la localidad de Cayumanque, VIII Región, otorgada mediante la Ley N° 17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior, en el sentido de disminuir la potencia del transmisor de video, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste, modificar la zona de servicio y otros. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 240 días;
- III. Que por ORD. N°7.827/C, de 26 de agosto de 2016, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud es de 91%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 6, en la localidad de Cayumanque, VIII Región, a Televisión Nacional de Chile, titular de la concesión, otorgada mediante la Ley N° 17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

Además, se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Cumbre Cerro Cayumanque s/n, localidad de Quillón, comuna de Quillón, VIII Región.
Coordinadas geográficas Planta	39° 42' 26" Latitud Sur, 72° 31' 40" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	6 (82 - 88 MHz).
Potencia máxima de transmisión	10.000 Watts para emisiones de video y 1.000 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	35 metros.
Tipo de antenas	Arreglo de dos antenas tipo panel, cada una de ellas con 2 dipolos, orientadas en los acimuts: 60° y 150°, respectivamente.
Ganancia arreglo antenas	7,5 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	0,93 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de servicio	Localidad de Cayumanque, VIII Región, delimitada por el contorno Clase B ó 48 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	3,66	0,61	0,14	0,69	2,46	13,25	30,01	17,62

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	76	107	100	100	100	44	7	28

19.- AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, ANALOGICA, BANDA VHF, CANAL 8, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, DE QUE ES TITULAR TELEVISION NACIONAL DE CHILE.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1.256, de fecha 06 de junio de 2016, Televisión Nacional de Chile, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 8, de que es titular en la localidad de Angol, IX Región, otorgada mediante la Ley N° 17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior, en el sentido de modificar la ubicación de la planta transmisora, modificar la zona de servicio, modificar el sistema radiante y las características técnicas asociadas a éste y otros. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 240 días;
- III. Que por ORD. N°7.829/C, de 26 de agosto de 2016, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final informando que el proyecto cumple teóricamente con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la modificación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen a la solicitud es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, banda VHF, Canal 8, en la localidad de Angol, IX Región, a Televisión Nacional de Chile, titular de la concesión, otorgada mediante la Ley N° 17.377, del año 1970, del Ministerio del Interior.

Además, se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas más relevantes del proyecto de modificación, son las que a continuación se indican:

Ubicación Estudio	Avenida Bellavista N°0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Ubicación Planta Transmisora	Parcela La Viña s/n, localidad de Angol, comuna de Angol, IX Región.
Coordenadas geográficas Planta	37° 47' 38" Latitud Sur, 72° 43' 55" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Canal de frecuencias	8 (180 - 186 MHz).
Potencia máxima de transmisión	250 Watts para emisiones de video y 25 Watt para emisiones de audio.
Altura del centro radioeléctrico	38 metros.
Tipo de antenas	Arreglo de antenas tipo panel, cada una de ellas con 2 dipolos.
Cantidad de antenas	2
Acimut	1 antena en 40° y 1 antena en 130°.
Ganancia arreglo antenas	4,5 dBd en máxima radiación.
Pérdidas línea y otros (conectores)	0,89 dB.
Diagrama de Radiación	Direccional.
Zona de servicio	Localidad de Angol, IX Región, delimitada por el contorno Clase B ó 55 dB(uV/m), en torno a la antena transmisora.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Pérdida por lóbulo (Db).	3,53	0,38	0,29	0,56	5,5	19,87	12,77	18,44

PREDICCIÓN DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE B.

RADIAL	0°	45°	90°	135°	180°	225°	270°	315°
Distancia en Km.	12	25	25	24	11	5	7	6

20.- VARIOS

- I. Por razones de tiempo, se acuerda analizar el Informe Cultural correspondiente al mes de mayo de 2016, en la próxima sesión de Consejo.
- II. El consejero señor Guerrero solicita tener a la vista el pronunciamiento de DIPRES a la consulta relativa al uso de fondos remanentes de versiones anteriores del Fondo CNTV, para financiar producciones de interés comunitario del año 2016. Se acuerda que el Presidente instruirá al Departamento de Administración y Finanzas para que entregue copia de la respuesta a los señores Consejeros.

Se levantó la sesión siendo las 15:30 horas.